
Objeto, contenido y fuentes del derecho internacional privado

PID_00266880

Albert Font i Segura
Josep Gràcia i Casamitjana
Milagros Orozco Hermoso
Mònica Vinaixa i Miquel

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 6 horas



Albert Font i Segura

Profesor titular Derecho internacional privado. Universidad Pompeu Fabra.

Josep Gràcia i Casamitjana

Profesor asociado Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

Milagros Orozco Hermoso

Profesora asociada Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

Mònica Vinaixa i Miquel

Profesora visitante Derecho internacional privado. Universidad Pompeu Fabra.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Raquel Xalabarder Plantada (2019)

Cuarta edición: septiembre 2019

© Albert Font i Segura, Josep Gràcia i Casamitjana, Milagros Orozco Hermoso, Mònica Vinaixa i Miquel

Todos los derechos reservados

© de esta edición, FUOC, 2019

Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona

Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	7
1. La noción de tráfico jurídico externo y de relaciones o situaciones privadas internacionales.....	9
2. Los sectores del derecho internacional privado.....	13
3. Pluralidad de fuentes y evolución del sistema español de derecho internacional privado.....	17
3.1. Las normas de derecho internacional privado de la Unión Europea	18
3.1.1. Principales reglamentos de derecho internacional privado de la UE	19
3.1.2. Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental	22
3.1.3. Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales	23
3.1.4. Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas	25
3.1.5. Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos	26
3.1.6. Reglamento (UE) núm. 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil	27

3.1.7.	Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones <i>mortis causa</i> y a la creación de un certificado sucesorio europeo	28
3.1.8.	Reglamento (UE) núm. 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia	30
3.1.9.	Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial	30
3.1.10.	Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)	31
3.1.11.	Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)	32
3.2.	Normas de producción internacional	33
3.2.1.	Normas convencionales	33
3.2.2.	<i>Lex mercatoria</i>	37
3.3.	Normas de producción interna: derecho internacional privado autónomo	38
3.4.	La CE en el derecho internacional privado español	40
4.	Guía para la identificación de las normas de DIPr aplicables a las relaciones jurídicas internacionales	42
4.1.	Persona física	43
4.2.	Matrimonio y uniones registradas	46
4.3.	Filiación	50
4.4.	Obligación de alimentos entre parientes	51
4.5.	Sucesiones	53
4.6.	Obligaciones contractuales	55
4.7.	Obligaciones extracontractuales	58
4.8.	Bienes	60
	Resumen	65
	Ejercicios de autoevaluación	67
	Solucionario	69

Introducción

Este módulo os introducirá en el objeto, contenido y fuentes del derecho internacional privado. Se trata de saber qué regula, qué problemas pretende resolver y cómo lo regula.

Las coordenadas que se deben tener presentes para la delimitación del objeto del derecho internacional privado son, por un lado, la pluralidad de ordenamientos jurídicos existentes en el mundo y, por el otro lado, la existencia de relaciones jurídicas que están conectadas a diferentes ordenamientos. Esta realidad determina la creación del derecho internacional privado como disciplina que pretende regular los supuestos de derecho privado que se dan en el tráfico jurídico externo (crisis matrimonial entre español y francés domiciliados en Italia, sucesión de alemán domiciliado en España, contrato de compraventa entre empresa domiciliada en España y empresa domiciliada en Argentina, por ejemplo). La presencia de un elemento de extranjería en el supuesto comporta que esté vinculado a dos o más ordenamientos y esta misma presencia determina también que este supuesto no tenga que ser regulado como un supuesto meramente interno.

Los problemas que se tienen que resolver respecto a los supuestos de tráfico jurídico externo hacen referencia a la determinación de la jurisdicción competente, a la cooperación de jurisdicciones en cuanto a actos procesales que tienen que ser realizados en el extranjero, a la regulación específicamente concebida para resolver estos supuestos y al reconocimiento y ejecución de resoluciones adoptadas en el extranjero.

Si retomamos solo una de las hipótesis expuestas antes, contrato de compraventa entre empresa domiciliada en España y empresa domiciliada en Argentina, por ejemplo, nos podemos plantear:

- 1) si los tribunales españoles pueden ser competentes ante el incumplimiento de contrato por parte de la empresa argentina,
- 2) si, siendo competentes los tribunales españoles, la jurisdicción argentina puede cooperar en la notificación de la demanda a la empresa argentina,
- 3) si esta compraventa internacional debe ser resuelta de forma diferente a una compraventa meramente interna, y
- 4) si la resolución española puede llegar a tener eficacia en Argentina.

Otro aspecto que debemos considerar es el origen de las normas que regulan el tráfico jurídico externo. Las fuentes de producción normativa del derecho internacional privado son las mismas que las de cualquier otra rama del ordenamiento. En otras palabras, el derecho internacional privado no es universal, cada ordenamiento tiene su propio sistema de derecho internacional privado. Sin embargo, el objeto de la disciplina (tráfico jurídico externo, supuestos de derecho privado vinculados a dos o más ordenamientos) y los sectores que

configuran el derecho internacional privado (competencia judicial internacional, cooperación judicial internacional, determinación del derecho aplicable y reconocimiento y ejecución) propician la adopción de numerosas normas de origen europeo (de la UE), o convencional, aparte de las de origen interno o autónomo.

Objetivos

Los principales objetivos que se pretende que alcance el estudiante con el estudio de este módulo son los siguientes:

1. Conocer los presupuestos del derecho internacional privado.
2. Comprensión del concepto de tráfico jurídico externo para identificar los supuestos que regula la disciplina.
3. Comprensión del concepto de sistema de referencia.
4. Comprensión de los diferentes sectores del derecho internacional privado (competencia judicial internacional, cooperación judicial internacional, determinación del derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras) para que se asuma una clara distinción conceptual y no haya confusiones entre los mismos.
5. Asunción de la pluralidad de fuentes que configuran el sistema español de derecho internacional privado.
6. Capacidad para delimitar las diferentes fuentes del sistema.
7. Capacidad para valorar la incidencia de la Constitución de 1978 sobre el sistema español de derecho internacional privado.

1. La noción de tráfico jurídico externo y de relaciones o situaciones privadas internacionales

El derecho internacional privado es la rama del derecho que en cada sistema jurídico regula aquellas relaciones o situaciones jurídicas privadas que se encuentran vinculadas, a través de uno o varios elementos, con diferentes ordenamientos jurídicos.

El derecho internacional privado es, en definitiva, la rama del derecho que estudia las situaciones o relaciones privadas internacionales, también llamadas *situaciones o relaciones del tráfico externo*. Estas relaciones surgen como consecuencia de la vida internacional o transnacional de las personas. La existencia de relaciones internacionales hace necesaria la creación de normas específicas que las regulen.

Ejemplo

Planteaos la siguiente cuestión: el régimen económico matrimonial de un inglés y una española que viven en sus respectivos países, se casan más tarde en Alicante y vivirán después de contraer el matrimonio en Birmingham ¿se tiene que regular igual que el de dos personas que han vivido siempre en Alicante, que se casan en Alicante y que vivirán en Alicante después de contraer el matrimonio?

El derecho internacional privado tiene como función evitar los inconvenientes y los obstáculos que para los particulares supone el fraccionamiento o parcelación de las relaciones jurídico-privadas y la existencia de fronteras.

El derecho internacional privado pretende mantener la continuidad de las relaciones de derecho privado a través de las fronteras, de tal manera que, por ejemplo, quien esté divorciado en el estado A también lo esté en el estado B y así se intente lograr una armonía internacional de soluciones.

Presupuestos

Los **presupuestos o condicionantes** básicos para la existencia del derecho internacional privado son los siguientes:

- La existencia de una **pluralidad de comunidades políticas autónomas e independientes** –esencialmente estados– dotadas de un sistema judicial y administrativo y de un ordenamiento jurídico propio. En el mundo hay, por lo tanto, un fraccionamiento jurídico que condiciona las relaciones jurídicas.

- La **diversidad existente entre los diferentes ordenamientos jurídicos**. Los derechos de los diferentes Estados no regulan del mismo modo las diferentes relaciones jurídicas. Por ejemplo, no se regula del mismo modo la transferencia de la propiedad en el derecho español (donde se exige la tradición) que en el derecho francés (que no exige que haya tradición). Esta diversidad también la podemos encontrar dentro de un Estado plurilegislativo, es decir, dentro de un Estado en el que conviven, como en España, diferentes ordenamientos jurídicos internos.
- La existencia de **relaciones humanas más allá del ámbito estatal**. Las personas por naturaleza se desplazan y establecen relaciones más allá de su país, sean de carácter comercial (contrato de compraventa o contrato de prestación de servicios con una empresa domiciliada en el extranjero o bien que tienen que ser cumplidos en el extranjero, por ejemplo) o personal (como la celebración de matrimonio en el extranjero o con una persona extranjera, la adopción de un menor en el extranjero o de nacionalidad extranjera o el divorcio en el extranjero). Y esto es lo que hace que las relaciones privadas internacionales estén conectadas con más de un ordenamiento jurídico o con más de una jurisdicción. Estas relaciones entre personas físicas o jurídicas que van más allá del tráfico interno son las que configuran el tráfico externo. En definitiva, son las relaciones que conforman el objeto del derecho internacional privado.

Objeto

Dos son los elementos que determinan el objeto del derecho internacional privado. Por un lado, el **carácter privado** de la relación y, por otro lado, el **carácter internacional** de la misma.

- Las **relaciones que son objeto del derecho internacional privado son relaciones de carácter privado**, es decir, relaciones entre sujetos de derecho privado (particulares) o de derecho público, siempre y cuando estos actúen en el tráfico como particulares (*iure gestionis*) y no en ejercicio de sus funciones públicas (*iure imperii*). Cuando nos referimos a personas de derecho privado, lo hacemos, en general, englobando tanto las personas físicas como las personas jurídicas, empresas públicas u organizaciones internacionales, siempre y cuando éstas lleven a cabo actividades de naturaleza privada. Por lo tanto, quedan excluidas del objeto del derecho internacional privado las relaciones entre sujetos de derecho público o con intervención de los mismos en el ejercicio de sus funciones públicas.
El carácter o calificativo «privado» de la noción de derecho internacional privado se explica por el hecho de que los sujetos de las relaciones que interesan a esta disciplina son **sujetos de derecho privado o que actúan con carácter privado**; y no, por la naturaleza privada de las normas que regulan estas relaciones (tal y como se consideraba inicialmente), en la

medida en que las relaciones privadas internacionales se pueden encontrar reguladas a través de normas tanto de derecho privado como de derecho público. Y es que en la actualidad hay un fuerte intervencionismo estatal en el ámbito del derecho privado. Así, por ejemplo, en materia de protección de menores e incapaces, materia propia del derecho privado, hay una elevada intervención del Estado a través de normas de derecho público.

- El segundo factor que debemos tener en cuenta es la presencia de un **elemento de extranjería** en la situación privada. Este elemento es el que la determina como internacional. El calificativo *internacional* de la noción derecho internacional privado no proviene de la naturaleza de las normas que lo configuran, que pueden ser de la UE, convencionales o internas, sino de la **presencia de uno o varios elementos de extranjería** en las relaciones privadas de las que se ocupa esta disciplina. Así, las relaciones o situaciones privadas internacionales o del tráfico jurídico externo son aquellas en las que uno o más de uno de sus elementos se encuentran **vinculadas con diferentes ordenamientos jurídicos**. Por eso se dice también que son situaciones *heterogéneas*.

La naturaleza del elemento de extranjería puede ser diversa: personal (matrimonio entre nacionales de diferentes estados), real (situación de un inmueble en el extranjero) o formal (contrato de compraventa entre un español y un francés en el extranjero).

Ejemplos

El ciudadano español que contrae matrimonio civil en Londres con una nacional francesa.

El escocés con domicilio en España y con inmuebles en Escocia, que otorga testamento ante notario español.

El alemán que se va de vacaciones a Mallorca, donde alquila un apartamento propiedad de un español domiciliado en Francia.

Un matrimonio español que adopta a un menor de nacionalidad nepalí ante las autoridades del Nepal.

Una empresa española que celebra un contrato de compraventa internacional con una empresa estadounidense. La entrega de las mercancías se produce en Barcelona.

Naturaleza

Cada ordenamiento jurídico tiene su propio sistema de derecho internacional privado. En otras palabras, el derecho internacional privado es una rama de un determinado ordenamiento jurídico estatal, como lo puede ser el derecho civil, el mercantil o el administrativo. Así pues, existe un derecho internacional privado español, un derecho internacional privado francés, portugués, etc., sin que sus normas sean necesariamente homogéneas. Cada Estado tiene sus propias soluciones normativas para afrontar el tráfico jurídico externo. Aun así, los Estados pueden concertar por vía convencional normas unificadas de derecho internacional privado y participar así de una misma so-

Noción amplia

En la actualidad, la doctrina mayoritaria viene sosteniendo una noción amplia del tráfico externo al admitir que **una relación es de tráfico externo siempre que en la relación haya un elemento de extranjería**, sea cual sea la naturaleza de este elemento.

Órganos judiciales y autoridades estatales

La aplicación ordinaria y cotidiana de las normas del derecho internacional privado la llevan a cabo los órganos judiciales y otras autoridades de las jurisdicciones estatales, y no eventuales tribunales *internacionales*.

lución y, en particular, los Estados miembros de la Unión Europea también se encuentran vinculados por las normas de derecho internacional privado europeo.

El derecho internacional privado no se debe asimilar al derecho internacional público, ni por el origen de sus normas, ni por sus destinatarios (el derecho internacional público tiene como destinatarios sujetos con personalidad jurídica internacional). **El derecho internacional privado no es una parte del derecho internacional público, sino una parte de un ordenamiento jurídico estatal.**

En definitiva, se pueden establecer los siguientes rasgos característicos del derecho internacional privado:

- Es un sistema **autónomo**: el derecho internacional privado es un sistema normativo que utiliza técnicas de regulación específicas y que es independiente del resto del ordenamiento por las peculiaridades de su objeto.
- Es un sistema **exhaustivo**: contiene normas y criterios para resolver los problemas de aplicación e interpretación específicos de la materia.
- Es un sistema **exclusivo**: los jueces españoles aplican exclusivamente el sistema español de derecho internacional privado (y no el de otros estados).
- Es un sistema **relativo**: cada Estado tiene su propio sistema de derecho internacional privado, lo que provoca una cierta inseguridad jurídica y puede crear situaciones claudicantes, es decir, relaciones o actos válidos en un Estado, pero no en otros (por ejemplo, el matrimonio poligámico o la adopción simple) y propicia lo que se conoce como el *forum shopping*.

El hecho de que el supuesto esté vinculado a varios ordenamientos jurídicos y que cada uno de estos ordenamientos tenga su propio sistema de directivas y sus propias soluciones normativas en el plano material, obliga a precisar cuál es el **sistema de referencia** a partir del cual se va a regular aquel supuesto. En nuestro caso, este sistema será el ordenamiento español. En otras palabras, estudiaremos las soluciones adoptadas por el ordenamiento jurídico español para resolver los supuestos que, desde esa perspectiva, contienen un elemento de extranjería.

Ejemplo

La crisis matrimonial entre un español y una colombiana residentes en los Estados Unidos presenta vínculos con diferentes ordenamientos jurídicos y, por lo tanto, puede ser regulada de forma muy diversa en función del sistema de derecho internacional privado del que partamos.

Conflictos de carácter privado

Los conflictos propios del derecho internacional privado no son *conflictos internacionales* en el sentido que responden a un enfrentamiento jurídico entre estados, sino que son supuestos y problemas jurídicos que afectan o involucran a particulares.

Forum shopping

La expresión es muy gráfica al indicar que el actor compra la jurisdicción que más le interesa, es decir, teniendo presente las divergencias normativas, interpondrá la demanda ante aquella jurisdicción que mejor pueda satisfacer sus intereses.

2. Los sectores del derecho internacional privado

Cuando hablamos de los sectores o del contenido del derecho internacional privado, hacemos referencia al conjunto de materias o problemas de los que se ocupa el derecho internacional privado. Es muy importante tener presente que cada sector responde a diferentes principios, objetivos y necesidades y, por lo tanto, viene regulado por diferentes normas.

Estos sectores son los siguientes cuatro:

1) Competencia judicial internacional. La primera cuestión que se plantea respecto a una relación privada internacional de carácter litigioso es la de cuáles son los tribunales o, más en general, las autoridades competentes para conocer del litigio.

Ejemplo

Si se quiere plantear una demanda de divorcio entre un español y una francesa ante los tribunales españoles, la primera cuestión que tenemos que tener en cuenta es si efectivamente los tribunales españoles son competentes para conocer de la demanda basándose en las normas de competencia judicial internacional del ordenamiento jurídico español (ya sean éstas de origen europeo, convencional o interno).

2) Cooperación internacional de autoridades. La vinculación del supuesto con varios ordenamientos jurídicos puede determinar la necesidad de que las autoridades de los Estados implicados tengan que cooperar entre sí.

Ejemplo

Un juez español competente para conocer de una demanda en materia civil o mercantil contra una persona domiciliada en Argentina necesitará notificar la demanda al demandado para que tenga conocimiento del inicio del proceso en España. Para llevar a cabo la notificación, requerirá la cooperación de las autoridades argentinas.

3) Conflicto de leyes o determinación del derecho aplicable. La vinculación del supuesto con varios ordenamientos jurídicos también hace necesaria la determinación de cuál de las leyes vinculadas con el supuesto es el aplicable al fondo de la relación jurídica. Esta ley será la que dará respuesta a las pretensiones de las partes.

Ejemplo

Volviendo a la crisis matrimonial entre un español y una colombiana residentes en los Estados Unidos, se puede plantear cuál de las leyes presentes en el supuesto es la aplicable, si la española, la colombiana o la estadounidense. La ley que sea aplicable determinará las causas de divorcio –si es el caso–, las consecuencias de la ruptura del vínculo o las medidas a adoptar, entre otras.

Tradicionalmente, este sector del derecho internacional privado ha sido denominado por la doctrina como *conflicto de leyes*. Sin embargo, y a pesar de que el artículo 149.1.8 CE utiliza esta expresión, la mayoría de la doctrina internacional privatista utiliza la expresión *determinación del derecho aplicable* para hacer referencia a esta problemática.

Se pueden diferenciar dos tipos de conflictos en la medida en que se manifiestan en el espacio:

- **Conflictos internacionales:** estos conflictos tienen el origen en la pluralidad y diversidad de los ordenamientos jurídicos estatales, y son propiamente los que recaen dentro del ámbito originario estricto del derecho internacional privado. Se plantean cuando una situación jurídica de carácter privado es vinculada con diferentes ordenamientos jurídicos (elemento de extranjería) y cada uno de ellos da una respuesta jurídica diferente al fondo de la situación o relación. Más allá de esto, y según los ordenamientos jurídicos con los que sea vinculada la relación jurídica internacional, los conflictos pueden ser **intra-UE** (antes denominados *intracomunitarios*), cuando la relación privada es vinculada con diferentes ordenamientos jurídicos de Estados miembros de la UE y susceptible de estar sujeta a las libertades fundamentales del derecho europeo, o bien **extra-UE** (antes denominados *extracomunitarios*), cuando la relación no está sujeta a las exigencias principales del derecho europeo, generalmente por estar vinculada con ordenamientos jurídicos de terceros estados. Hay que tener en cuenta que la pertenencia a la Unión Europea no elimina el carácter «internacional» del conflicto de leyes, puesto que se mantiene en gran medida la diversidad jurídica entre los ordenamientos de los Estados miembros, pero sí lo *difumina* en los ámbitos sometidos a la integración.
- **Conflictos internos:** estos conflictos tienen su origen en la pluralidad de ordenamientos jurídicos que coexisten dentro de un mismo Estado. Esto sucede en países como España y los Estados Unidos. Entre los conflictos internos podemos distinguir:
 - Los **conflictos interpersonales:** son los que tradicionalmente se planteaban en los protectorados o colonias, al aplicarse a los indígenas unas leyes diferentes a las aplicables a los nacionales del Estado protector o colonizador. También se plantean estos conflictos en Estados independientes como la India, el Pakistán o Bangladés, donde hay normas o leyes diferentes para los hindúes, para los musulmanes, para los judíos o para los zoroastrianos, en particular en materia de derecho de familia y de sucesiones. Son conflictos interétnicos o interconfesionales.
 - Los **conflictos interregionales o de base territorial:** son los conflictos que surgen en el interior de un mismo Estado como consecuencia de las diferentes legislaciones que coexisten en los distintos territorios o regiones. En el territorio español, estos conflictos se plantean porque en su interior coexisten diferentes derechos civiles, que serán comple-

Las libertades fundamentales de la UE

Ved, como ejemplo, la STJUE de 2 de octubre de 2003, C-148/02, *García Avello*, en la que la determinación de la ley aplicable a los apellidos de unos menores con doble nacionalidad española-belga se ve condicionada por exigencias derivadas del derecho a la libre circulación de las personas en el seno de la Unión Europea.

tados por el Código civil estatal a título de derecho supletorio en función de la plenitud o fragmentariedad del derecho civil en cuestión. El criterio determinante para saber qué derecho civil español es de aplicación es la vecindad civil (artículos 14, 15 y 16 CC).

A pesar de que se ha generado un intenso debate sobre si el derecho internacional privado debe ocuparse o no de estos conflictos internos o interregionales, la tendencia que predomina actualmente es la que parte de la inclusión de estos conflictos en el derecho internacional privado, aunque deban ser objeto de un tratamiento autónomo.

Derechos españoles de sucesión

En España, coexisten diferentes derechos civiles en determinadas materias. Un ejemplo paradigmático de esta pluralidad se constata en materia sucesoria. La disparidad sustantiva de los diferentes derechos sucesorios españoles genera también un conflicto de leyes cuando el supuesto está vinculado a varios derechos españoles. Estos conflictos se denominan *conflictos de leyes internos* o *conflictos interregionales* y tienen cierta analogía con los conflictos internacionales.

Ejemplo

Una catalana y un madrileño contraen matrimonio y no pactan cuál será su régimen económico matrimonial. Con posterioridad, se quieren divorciar y, cuando se plantea la cuestión de la liquidación del régimen económico matrimonial, se manifiesta un conflicto interregional puesto que el régimen común establece que, en defecto de pacto, el régimen económico será el de gananciales, mientras que el régimen catalán establece que, en defecto de pacto, regirá el régimen de separación de bienes. Para resolver este conflicto de leyes interregional y establecer cuál es la ley aplicable, el juez tendrá que recurrir a la norma de conflicto del artículo 16.3 CC.

Por otro lado, se pueden suscitar **conflictos intertemporales** en la medida en que los conflictos de leyes se manifiesten en el tiempo. Estos son los conflictos que se derivan de la sucesión en el tiempo de las diferentes legislaciones, bien por el cambio de la propia norma de conflicto o de la conexión utilizada por esta o del derecho material extranjero al que hace remisión la norma de conflicto. Respecto a estos conflictos, también se ha planteado la cuestión de si tienen que quedar o no incluidos en la disciplina del derecho internacional privado y la tendencia dominante también es la de incluirlos.

4) Eficacia extraterritorial de los actos y decisiones extranjeras

El último de los sectores del derecho internacional privado establece los requisitos para que un acto o decisión extranjera tenga eficacia extraterritorial y pueda desplegar los efectos jurídicos (cosa juzgada y fuerza ejecutiva, fundamentalmente) en el territorio de otro Estado; de esta forma, se garantiza la continuidad en el espacio de los derechos y expectativas adquiridos en el marco de un ordenamiento jurídico concreto.

Ejemplo

Un español se casa en España con una alemana. Tiempo después, por cuestiones laborales, se van a vivir a México, país en el que se deterioran las relaciones. Se dicta sentencia mexicana que declara el divorcio. Esta sentencia tiene un efecto territorial estrictamente limitado y no despliega en España ninguna eficacia hasta que no haya sido reconocida por la autoridad española competente.

El **derecho de la nacionalidad y el derecho de extranjería** son ramas del derecho que tienen una cierta relación con el derecho internacional privado; en particular, el derecho de extranjería, que condiciona directamente algunos de los problemas propios del derecho internacional privado, como es el trato del extranjero en el proceso civil o, lo que es lo mismo, los problemas de extranjería procesal.

La relatividad del derecho internacional privado y la relación entre los diferentes sectores

La relatividad de los sistemas de derecho internacional privado implica la falta de soluciones universales o absolutas en esta materia y, por lo tanto, tal como se ha dicho, la necesidad de determinar un sistema de referencia a partir del cual enfocar, analizar y dar una respuesta al supuesto. Esta operación, que se puede asimilar a grandes rasgos con la determinación de la autoridad competente para conocer del supuesto en cuestión, será lógicamente previa a la resolución del resto de los problemas de derecho internacional privado que se planteen, en particular, identificar el derecho aplicable al fondo de la relación jurídica. Por lo tanto, la relatividad del derecho internacional privado impone un orden lógico en la aplicación de las normas de los diferentes sectores de esta disciplina. Respecto a la relación entre los sectores de la competencia judicial internacional y el del derecho aplicable, esta idea también recibe tradicionalmente la denominación de *regla forum/ius*.

Ejemplo

Así, solo cuando hayamos determinado, de acuerdo con las normas españolas de derecho internacional privado, que un juez español es competente para conocer de un caso (hemos determinado que el *forum* o, más en general, el sistema de referencia es el español), nos podremos plantear, de acuerdo también con las normas españolas de derecho internacional privado, cuál es el derecho aplicable al fondo de la cuestión planteada (es decir, cuál es el *ius*). Y, si el juez competente (el sistema de referencia) es de otro país, el derecho aplicable también puede variar, puesto que entonces habrá que aplicar las normas de derecho internacional privado de este otro ordenamiento para determinar la ley aplicable. Por lo tanto, podemos decir que el *forum* condiciona el *ius* (la competencia judicial internacional condiciona la ley aplicable).

3. Pluralidad de fuentes y evolución del sistema español de derecho internacional privado

Las fuentes de producción de las normas de derecho internacional privado responden al mismo esquema que cualquier otro sector del derecho privado de un ordenamiento jurídico concreto. Al considerar el derecho internacional privado como una rama de los ordenamientos estatales, el **sistema de fuentes del derecho internacional privado es el propio de cada ordenamiento jurídico**. Por lo tanto, las fuentes del derecho internacional privado español son las mismas que las del derecho civil, mercantil o procesal españoles. La Constitución (artículos 93 y 96 CE), junto con el artículo 1.1 CC, configura el sistema de fuentes del ordenamiento español y delimita el origen interno, internacional o consuetudinario de las fuentes de producción normativa.

Cada Estado establece las normas que regulan las relaciones privadas internacionales, ya sea de forma autónoma o ya sea de forma concertada con otros Estados para adoptar una regulación uniforme.

La elaboración de normas uniformes puede tener lugar a través de un tratado internacional o de la atribución de competencias a una organización supranacional, como la Unión Europea (en adelante, la UE), para que sea ésta la que regule el tráfico externo mediante un acto de la UE (reglamento, directiva).

En este sentido, el sistema de derecho internacional privado está integrado por principios y normas que provienen de diferentes fuentes de producción jurídica:

- Normas de producción **institucional**: derecho internacional privado de la UE.
- Normas de producción **internacional**:
 - Normas **convencionales**
 - Usos del comercio internacional o *lex mercatoria*
- Normas de producción **interna**: derecho internacional privado autónomo.

3.1. Las normas de derecho internacional privado de la Unión Europea

Las normas europeas se imponen a las de derecho interno en virtud del principio de **primacía** y del principio de **aplicabilidad inmediata**, y pueden gozar además de efecto directo. También se imponen, en principio, a las normas convencionales, si bien las reglas o cláusulas de compatibilidad de las normas de producción europea pueden establecer lo contrario.

Uno de los medios para conseguir la **integración de la UE** ha sido el de la **aproximación** de las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Esta es una de las técnicas empleadas en el ámbito del derecho privado. Inicialmente, se actuaba con la convicción de que bastaría con realizar esta aproximación porque se pensaba que la unificación total era cuestión de tiempo. Obviamente, la progresiva unificación del derecho privado de los Estados miembros hubiera ido eliminando uno de los supuestos del derecho internacional privado (la diversidad legislativa y la consiguiente disparidad en las soluciones normativas). Sin embargo, este primer estadio del derecho europeo parece que ha sido superado, de forma que, más que ir hacia una unificación del derecho material con efecto directo, se ha reforzado la aproximación mediante la atribución de competencia a la UE para adoptar normas europeas de derecho internacional privado. La base sobre la que actualmente se fundamenta esta competencia, es el art. 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 81 TFUE prevé que la UE pueda adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- el **reconocimiento mutuo** de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como de su ejecución,
- la **notificación** o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales,
- la compatibilidad de las normas aplicables a los Estados miembros sobre **conflictos de leyes y de jurisdicción**,
- la cooperación en la **obtención de pruebas**,
- **una tutela judicial efectiva**,
- la eliminación de obstáculos para el buen funcionamiento de los procedimientos civiles y el fomento, si fuera necesario, de la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables a los Estados miembros,
- El desarrollo de **métodos alternativos** de resolución de litigios.

No obstante, esta transformación del panorama en el reparto y atribución de competencias en la UE no ha sido unánimemente aceptada por todos los Estados miembros y algunos de ellos –Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda– no han aceptado ceder competencias en este ámbito.

Tratado de Ámsterdam

El Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, es el que por primera vez reconoce competencia en la Comunidad Europea para adoptar normas de derecho internacional privado.

El Reino Unido e Irlanda (*opting in, opting out*) no han renunciado por completo a la incorporación de los actos de la UE resultantes de esta competencia en su ordenamiento jurídico en la medida en que se adhieran al procedimiento legislativo. En cambio, Dinamarca no previó esta posibilidad y la única forma de extender la aplicación del contenido de los actos europeos adoptados en virtud del artículo 65 TCE, ahora artículo 81 TFUE, recae en la adopción de convenios entre ese país y la UE.

En la actualidad, las normas de derecho internacional privado europeas están incorporadas en:

- **Reglamentos.** El reglamento es el instrumento más utilizado por el legislador europeo para adoptar normas de derecho internacional privado, puesto que es el que ofrece mayor seguridad jurídica. Tal y como veremos a continuación, la UE ha adoptado distintos reglamentos en materia de derecho internacional privado.

Por ejemplo, el Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; el Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; el Reglamento 805/2004 por el que se crea un título ejecutivo por créditos no impugnados, y el Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

- **Directivas.** Son normas por la aproximación de las legislaciones nacionales. La técnica de regulación da un margen de maniobra a los Estados miembros para configurar la institución de acuerdo con la propia tradición jurídica, lo que impide eliminar las diferencias y, por eso, algunas de estas directivas contienen normas conflictuales de derecho internacional privado, si bien este mismo poder de disposición para concretar la norma ha resultado perjudicial para la seguridad jurídica.
- **Convenios de la UE** o derecho «comunitario» complementario. Es una vía abandonada desde hace unos años por los inconvenientes que tiene en su ejecución, excepto en Dinamarca.

Debe tenerse igualmente muy presente la importantísima función interpretativa, integradora y desarrolladora de la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, que se manifiesta esencialmente mediante la formulación de cuestiones prejudiciales por parte de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros (artículo 267 TFUE).

3.1.1. Principales reglamentos de derecho internacional privado de la UE

Como ya hemos dicho, el reglamento es el instrumento normativo a través del cual se adoptan las principales disposiciones de derecho internacional privado de la UE. Con el objeto de tener una perspectiva general, a continuación se enumeran sistemáticamente los principales reglamentos de la UE de derecho

Opting in, opting out

Para una visualización de esta posibilidad de opción, comparad los considerandos 46 y 47 del Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Reino Unido

El Reino Unido sigue teniendo la condición de estado miembro de la UE hasta que no se materialice su proceso de salida (*brexit*) y se determinen las condiciones de esta salida y en particular sus consecuencias jurídicas en cuanto a las normas europeas de derecho internacional privado.

Dinamarca

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca, firmado en Bruselas el 19 de octubre de 2005, hace extensiva la aplicación en este país del Reglamento 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a partir del 1 de julio de 2007. El Reglamento 44/2001 ha sido derogado y sustituido por el Reglamento 1215/2012.

Derecho del consumo

En el ámbito del derecho del consumo, diferentes directivas han incorporado normas de derecho internacional privado.

internacional privado, desglosados por sectores (derecho procesal civil internacional y derecho aplicable) y por materias (reglamentos de carácter general, en materia de familia, sucesiones, obligaciones contractuales, obligaciones extracontractuales y quiebra).

	Derecho procesal civil internacional	Derecho aplicable
En general	<p>Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.</p> <p>Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado a los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.</p> <p>Reglamento (CE) núm. 1296/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.</p> <p>Reglamento (UE) núm. 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.</p>	
Familia	<p>Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el cual se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000.</p> <p>Reglamento (UE) núm. 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida). Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2022 y deroga el Reglamento núm. 2201/2003.</p> <p>Reglamento (UE) núm. 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.</p>	<p>Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.</p>

Atención:

Algunos reglamentos contienen tanto normas de derecho procesal civil internacional (competencia judicial internacional, cooperación internacional de autoridades y reconocimiento y ejecución), como de determinación del derecho aplicable, y por eso se mencionan en dos ocasiones, en cada uno de los sectores considerados.

	Derecho procesal civil internacional	Derecho aplicable
	<p>Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.</p> <p>Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.</p>	
Obligaciones de alimentos	<p>Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.</p>	
Sucesiones	<p>Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones <i>mortis causa</i> y a la creación de un certificado sucesorio europeo.</p>	
Obligaciones contractuales		<p>Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).</p>
Obligaciones extracontractuales		<p>Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).</p>
Quiebra	<p>Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.</p>	

Los reglamentos de derecho procesal civil internacional de carácter general (Reglamentos 1215/2012, 1393/2007 y 1296/2001) serán ampliamente analizados en los módulos «Competencia judicial internacional» y «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras». En cambio, el resto de los reglamentos serán solo mencionados a título ejemplificativo o como contrapunto ilustrativo, por lo que resulta conveniente exponer muy brevemente, a continuación, las claves para delimitar su ámbito de aplicación.

3.1.2. Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental

- **Ámbito de aplicación material:** se aplica a procedimientos relativos a divorcio, separación legal y nulidad del matrimonio, por lo que se refiere al estado civil de los cónyuges (sin comprender problemas como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles cuestiones accesorias), así como respecto de la responsabilidad parental, entendida como los derechos y las obligaciones conferidas a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor. Queda excluido de su ámbito material la filiación, la adopción, el nombre y apellidos del menor, la emancipación, los alimentos, las sucesiones y las infracciones penales cometidas por los menores, así como los procedimientos iniciados ante autoridades religiosas y, por otra parte, cuestiones conexas, como el régimen económico matrimonial y los alimentos.
- **Sectores regulados:** comprende normas sobre competencia judicial internacional y sobre reconocimiento y ejecución.
- **Ámbito de aplicación territorial:** se delimita por el territorio de todos los Estados miembros, salvo Dinamarca. Este territorio incluye los departamentos franceses de ultramar y Gibraltar, pero no incluye los territorios y países de ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino Unido. Naturalmente, también incluye Ceuta, Melilla y los archipiélagos. En consecuencia, el reglamento «distribuye» la competencia judicial internacional entre las jurisdicciones de este territorio y se aplica, asimismo, al reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro.
- **Ámbito de aplicación temporal:** el art. 64 Reglamento 2201/2003 concreta la aplicabilidad del Reglamento 2201/2003 en la medida en que las acciones se hayan ejercitado con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y con independencia del momento en el que se produjeron los hechos que configuren el objeto del litigio. Hay que destacar que el ámbito de aplicación temporal de las normas de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras del Reglamento 2201/2003 es más amplio que el de las normas de competencia judicial internacional contenidas en este instrumento (art. 64.2 del Reglamento).
- **Compatibilidad con otros instrumentos:** el Reglamento 2201/2003 a partir de su entrada en vigor derogó el Reglamento 1347/2000 y sustituyó, en las relaciones entre los Estados miembros, a los convenios internacio-

Regl. 2201/2003

Este reglamento deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000. A partir del 1 de agosto de 2022, será a su vez derogado y sustituido por el Reglamento (UE) núm. 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida).

nales existentes en el momento de la entrada en vigor ratificados entre dos o más Estados miembros y relativos a las materias reguladas por el Reglamento, enumerados en el artículo 59. Particular importancia tiene el art. 60 del Reglamento 2201/2003, donde se especifica la primacía de éste sobre diferentes convenios en las relaciones entre los Estados miembros. Interesa destacar el Convenio de La Haya de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, el Convenio Europeo de 1980 relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, al ser convenios ratificados por España. Igualmente, en cuanto a las relaciones con el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, el Reglamento 2201/2003 se aplicará cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y, en cuanto al reconocimiento y la ejecución, será también de aplicación el Reglamento 2201/2003 cuando la resolución sea originaria de un Estado miembro y el Estado requerido sea también un Estado miembro, aunque el menor afectado tenga su residencia habitual en un Estado no miembro que sea parte contratante del convenio citado.

Los convenios citados continuarán manteniendo sus efectos en las materias no reguladas por el Reglamento 2201/2003.

3.1.3. Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales

- **Ámbito de aplicación material.** Se aplica a todos los aspectos de derecho civil de los regímenes económicos matrimoniales, tanto los relativos a la administración cotidiana del patrimonio como su liquidación, en particular, como consecuencia de la separación de la pareja o de la muerte de uno de los cónyuges. El concepto de «régimen económico matrimonial» se debe interpretar de forma autónoma e incluye todas las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y entre estos y terceros que deriven directamente del vínculo matrimonial o de su disolución. Comprende las normas imperativas, opcionales o supletorias para los cónyuges, y las capitulaciones matrimoniales. Quedan excluidas del reglamento otras cuestiones civiles que no se refieran al régimen económico matrimonial, como por ejemplo la capacidad jurídica general de los cónyuges (pero sí se incluyen los derechos y facultades de estos sobre su patrimonio, sea entre ellos o respecto a terceros), las obligaciones de alimentos entre los cónyuges o las cuestiones relativas a la sucesión a causa de muerte de uno de los cónyuges. También se excluye la cuestión preliminar referida a la misma existencia, validez y

reconocimiento del matrimonio. Están igualmente excluidas del ámbito material del reglamento la naturaleza de los derechos reales sobre un bien (sin perjuicio de prever la posible adaptación en caso de un derecho real desconocido), las cuestiones registrales y las de seguridad social, y también el derecho de transmisión o ajuste entre los cónyuges, en caso de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez meritados durante el matrimonio y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión. Pero esta última exclusión se tiene que entender estrictamente, de forma que el reglamento sí incluye la cuestión de clasificar los activos de pensiones, los importes que ya se hayan abonado a uno de los cónyuges durante el matrimonio y la posible compensación que se concedería en caso de pensiones suscritas con bienes comunes. El reglamento no se aplica a las cuestiones aduaneras, fiscales o administrativas.

- **Sectores regulados.** Comprende normas sobre competencia judicial internacional, sobre ley aplicable (con efectos *erga omnes*) y sobre reconocimiento y ejecución.
- **Ámbito de aplicación territorial.** Es adoptado por vía de la cooperación reforzada, y por lo tanto solo vincula a los Estados miembros que han participado en el mismo, que son: Bélgica, Bulgaria, República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y Chipre.
- **Ámbito de aplicación temporal.** Es aplicable a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos formalizados o registrados y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir del 29 de enero de 2019. Ahora bien, cuando la acción se haya ejercitado en el estado miembro de origen antes del 29 de enero de 2019, las resoluciones que se hayan dictado después de esta fecha se deben reconocer y ejecutar en conformidad con las normas del reglamento, siempre que las normas de competencia aplicadas sean conformes a las previstas en el capítulo II del reglamento. Por otro lado, las disposiciones sobre la ley aplicable del reglamento solo se deben aplicar a los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio o que hayan especificado la ley aplicable en el régimen económico matrimonial después del 29 de enero de 2019.
- **Compatibilidad con otros instrumentos.** No afecta a la aplicación de los convenios bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del texto europeo (o de la decisión en virtud del artículo 331.1, apartados 1 o 2 del TFUE, por la cual un estado miembro se incorpore a la cooperación reforzada) y que se refieran a materias reguladas en el mismo reglamento, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en conformidad con el artículo 351 TFUE (convenios anteriores a 1 de enero de 1958). Con todo, el reglamento prevalece entre los Estados miembros sobre los convenios celebrados entre

ellos en la medida en que estos convenios se refieran a materias reguladas por el reglamento. No afecta a determinados convenios celebrados entre Dinamarca, Islandia, Finlandia, Noruega y Suecia.

3.1.4. Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas

- **Ámbito de aplicación material.** Se aplica a todos los aspectos de derecho civil de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, tanto los relativos a la administración cotidiana del patrimonio como a su liquidación, en particular como consecuencia de la separación de la unión registrada o de la muerte de uno de los miembros. Quedan excluidas del reglamento otras cuestiones civiles que no se refieran a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, como por ejemplo la capacidad jurídica general de los miembros (pero sí se incluyen los derechos y facultades de estos sobre su patrimonio, sea entre ellos o respecto a terceros), las obligaciones de alimentos entre los miembros de la unión registrada o las cuestiones relativas a la sucesión a causa de muerte de uno de los miembros de la unión registrada. También se excluye la cuestión preliminar referida a la misma existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada. Están igualmente excluidas del ámbito material del reglamento la naturaleza de los derechos reales sobre un bien (sin perjuicio de prever la posible adaptación en caso de un derecho real desconocido), las cuestiones registrales y las de seguridad social, y también el derecho de transmisión o ajuste entre los miembros de la unión registrada, en caso de disolución o anulación de esta unión, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez meritados durante la vigencia de la unión registrada y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante la vigencia de esta. Pero esta última exclusión se debe entender estrictamente, de forma que el reglamento sí incluye la cuestión de clasificar los activos de pensiones, los importes que ya se hayan abonado a uno de los miembros de la unión registrada durante la vigencia de esta y la posible compensación que se concedería en caso de pensiones suscritas con bienes comunes. El reglamento no se aplica a las cuestiones aduaneras, fiscales o administrativas.
- **Sectores regulados.** Comprende normas sobre competencia judicial internacional, sobre ley aplicable (con efectos *erga omnes*) y sobre reconocimiento y ejecución.
- **Ámbito de aplicación territorial.** Es adoptado por vía de la cooperación reforzada, y por lo tanto solo vincula a los Estados miembros que han participado en el mismo, que son: Bélgica, Bulgaria, República Checa, Grecia,

Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y Chipre.

- **Ámbito de aplicación temporal.** Es aplicable a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos formalizados o registrados y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir del 29 de enero de 2019. Ahora bien, cuando la acción se haya ejercitado en el estado miembro de origen antes del 29 de enero de 2019, las resoluciones que se hayan dictado después de esta fecha se deben reconocer y ejecutar en conformidad con las normas del reglamento, siempre que las normas de competencia aplicadas sean conformes a las previstas en el capítulo II del reglamento. Por otro lado, las disposiciones sobre la ley aplicable del reglamento solo se tienen que aplicar a los miembros de una unión que la hayan registrado o que hayan especificado la ley aplicable a efectos patrimoniales de su unión después del 29 de enero de 2019.
- **Compatibilidad con otros instrumentos.** No afecta a la aplicación de los convenios bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del texto europeo (o de la decisión en virtud del artículo 331.1, apartados 1 o 2 del TFUE, por la cual un estado miembro se incorpore a la cooperación reforzada) y que se refieran a materias reguladas en el mismo reglamento, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en conformidad con el artículo 351 TFUE (convenios anteriores a 1 de enero de 1958). Con todo, el reglamento prevalece entre los Estados miembros sobre los convenios celebrados entre ellos en la medida en que estos convenios se refieran a materias reguladas por el reglamento.

3.1.5. Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

- **Ámbito de aplicación material:** obligaciones de alimentos.
- **Sectores regulados:** comprende normas sobre competencia judicial internacional, sobre reconocimiento y ejecución y sobre determinación del derecho aplicable, por remisión del artículo 15 del Reglamento 4/2009 al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias. En cuanto a la determinación del derecho aplicable, el Protocolo de 2007 al cual se remite el Reglamento 4/2009 es un instrumento *erga omnes*, de manera que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros vinculados por el Reglamento aplicarán la ley desig-

nada por las normas de conflicto del Protocolo con independencia de que esta ley sea la ley de un tercer Estado.

- **Ámbito de aplicación territorial:** se delimita por el territorio de todos los Estados miembros, incluida Dinamarca (si bien no íntegramente). Este territorio incluye los departamentos franceses de ultramar y Gibraltar, pero no incluye los territorios y países de ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino Unido. Naturalmente, también incluye Ceuta, Melilla y los archipiélagos.
En consecuencia, el Reglamento «distribuye» la competencia judicial internacional entre las jurisdicciones de este territorio y se aplica, asimismo, al reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro.
- **Ámbito de aplicación temporal:** este Reglamento se aplica desde el 18 de junio de 2011, a excepción de las disposiciones enumeradas en el artículo 76.2.
- **Compatibilidad con otros instrumentos:** el Reglamento 4/2009 incorpora dos reglas de compatibilidad por medio de las cuales regula su relación con los Reglamentos europeos 44/2001, desplazado por el Reglamento 1215/2012, y 805/2004, por un lado, y con los convenios y acuerdos internacionales existentes, por otro. El Reglamento 4/2009 sustituye tanto las disposiciones en materia de obligaciones alimentarias del Reglamento 44/2001 como las del Reglamento 805/2004, excepto en lo que se refiere a los títulos ejecutivos europeos relativos a obligaciones alimentarias expedidos en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 (art. 68). El actual Reglamento 1215/2012, y dada la existencia del Reglamento 4/2009, ya ha excluido expresamente las obligaciones alimentarias de su ámbito material de aplicación (art. 1.2 e). En cuanto a los convenios internacionales, según el artículo 69.2 del Reglamento 4/2009, este prevalecerá sobre los convenios y acuerdos que se refieran a materias reguladas por el Reglamento presente y de los cuales sean parte los Estados miembros. Sin embargo, el Reglamento no afectará a la aplicación del Convenio de 23 de marzo de 1962 entre Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega sobre la cobertura de créditos de alimentos por los Estados parte del Convenio (art. 69.3).

3.1.6. Reglamento (UE) núm. 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil

- **Ámbito de aplicación material:** reconocimiento de medidas de protección en materia civil, entendiendo por «medidas de protección», cualquier decisión dictada por la autoridad de expedición del Estado miembro de

origen que imponga una o varias de las siguientes obligaciones a una persona causante de un riesgo, con el fin de proteger a otra persona cuando la integridad física o psíquica de la última pueda estar en peligro: a) la prohibición o regulación de la entrada en el lugar en el que la persona protegida reside o trabaja o que frecuenta o en el que se está de manera habitual; b) la prohibición o regulación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluyendo los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio; c) la prohibición o regulación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la prescrita.

- **Sectores regulados:** reconocimiento y ejecución.
- **Ámbito de aplicación territorial:** vincula a las autoridades de todos los Estados miembros de la UE, salvo Dinamarca.
- **Ámbito de aplicación temporal:** el Reglamento se aplica a las medidas de protección dictadas después del 11 de enero de 2015, independientemente de cuándo se hayan iniciado los procedimientos.

3.1.7. Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo

- **Ámbito de aplicación material:** las sucesiones por causa de muerte, comprendiendo cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, que derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión *ab intestato*. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Las materias que quedan excluidas del ámbito de aplicación material del Reglamento 650/2012 están enumeradas en el art. 1.2 y son el estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, de acuerdo con la ley aplicable a estas, tengan efectos comparables; la capacidad jurídica de las personas jurídicas; las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o presunción de muerte de una persona física; las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a estas considere que tienen efectos comparables al matrimonio; las obligaciones de alimentos diferentes de las que tengan su causa en la muerte; la validez formal de las disposiciones *mortis causa* hechas oralmente; los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título diferente de la sucesión, por ejemplo, por medio de liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con re-

versión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguro y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo establecido en el art. 23.2 letra i; las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas que especifican la suerte de las participaciones sociales al morir sus miembros; la disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; la creación, administración y disolución de trusts; la naturaleza de los derechos reales; y cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales por la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de estos derechos en el mismo Registro.

- **Sectores regulados:** comprende normas sobre competencia judicial internacional, sobre reconocimiento y ejecución y sobre determinación del derecho aplicable. En cuanto a la determinación del derecho aplicable, es un instrumento *erga omnes*, de manera que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros vinculados por el Reglamento aplicarán la ley designada por las normas de conflicto del Reglamento con independencia de que esta sea la ley de un tercer Estado.
- **Ámbito de aplicación territorial:** se delimita por el territorio de todos los Estados miembros, salvo Dinamarca, Reino Unido y República de Irlanda. Este territorio incluye los departamentos franceses de ultramar y Gibraltar, también incluye Ceuta, Melilla y los archipiélagos. En consecuencia, el Reglamento «distribuye» la competencia judicial internacional entre las jurisdicciones de este territorio y se aplica, asimismo, al reconocimiento y ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro.
- **Ámbito de aplicación temporal:** el Reglamento 650/2012 se aplicará a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esta fecha (art. 83.1 del Reglamento). El 17 de agosto de 2015 es la fecha a partir de la cual el Reglamento es aplicable (art. 84.2 del Reglamento), excepto algunas disposiciones que ya habían entrado en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE (art. 84.1 del Reglamento). Hay que destacar que cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esta elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo II o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de derecho internacional privado vigentes, en el momento en el que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados de los que poseía la nacionalidad (art. 83.2 del Reglamento).
- **Compatibilidad con otros instrumentos:** el Reglamento 650/2012 no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que sean

parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por este (art. 75.1). El Reglamento tampoco afectará a la aplicación del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia (art. 76). Y, por lo que respecta a su relación con el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre conflicto de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, el propio Reglamento establece que los Estados miembros que son parte del Convenio seguirán aplicando el Convenio en vez del Reglamento (art. 27) a la forma de los testamentos y testamentos mancomunados (art. 75.1).

3.1.8. Reglamento (UE) núm. 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia

- **Ámbito de aplicación material:** procedimientos colectivos públicos que presentan un carácter transfronterizo y que están regulados en la legislación en materia de insolvencia enumerados en el anexo A del Reglamento.
- **Ámbito de aplicación territorial:** vincula a las autoridades de todos los Estados miembros de la UE, salvo Dinamarca.
- **Ámbito de aplicación temporal:** el Reglamento será de aplicación a los procedimientos de insolvencia que se inicien después del 26 de junio de 2017 (art. 84). Respecto de los registros de insolvencia y su interconexión, hay que tener presente el art. 92.
- **Compatibilidad con otros instrumentos:** el Reglamento sustituirá, respecto a las materias a las que se refiere, y en las relaciones entre los Estados miembros, a los convenios suscritos entre dos o más Estados miembros (art. 85).

3.1.9. Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial

- **Ámbito de aplicación material:** divorcio y separación judicial (art. 1.1). El Reglamento solo se aplica a la disolución o a la relajación del vínculo matrimonial y la ley designada por las normas de conflicto que incorpora es de aplicación a los motivos de divorcio y de separación judicial. Quedan excluidas de su ámbito material de aplicación cuestiones prejudiciales como la capacidad jurídica de las personas físicas; la existencia, validez o reconocimiento de un matrimonio; la nulidad matrimonial; los nombres y apellidos de los cónyuges; las consecuencias del matrimonio a efectos

patrimoniales; la responsabilidad parental; las obligaciones alimentarias y los fideicomisos o sucesiones (art. 1.2).

- **Sectores regulados:** el Reglamento regula la determinación del Derecho aplicable. Es un instrumento *erga omnes*, de manera que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros vinculados por el Reglamento aplicarán la ley designada por las normas de conflicto del Reglamento con independencia de que esta sea la ley de un tercer Estado (art. 4).
- **Ámbito de aplicación territorial:** es un Reglamento adoptado por la vía de la cooperación reforzada, de modo que solo vincula a los Estados que han participado en él, que son Bélgica, Bulgaria, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía y Eslovenia.
- **Ámbito de aplicación temporal:** el Reglamento se aplica a las demandas interpuestas y a los convenios de ley aplicable celebrados a partir del 21 de junio de 2012 siempre y cuando estos cumplan las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Reglamento. El 21 de junio de 2012 es la fecha a partir de la que el Reglamento fue de aplicación, excepto el art. 17, que ya estaba en vigor desde el 21 de junio de 2011.
- **Compatibilidad del Reglamento con otros instrumentos:** el Reglamento 1259/2010 no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en los que sean parte uno o más Estados miembros participantes en el momento de la adopción del presente Reglamento o en la fecha de adopción a la que se refiere el art. 331 apartado primero, segundo o tercero del TFUE, y que establezcan normas sobre conflicto de leyes en relación con el divorcio o la separación (art. 17.1). Sin embargo, el Reglamento prevalecerá, entre los Estados miembros participantes, sobre los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más de ellos, en la medida en que estos convenios se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento (art. 17.2).
El Reglamento 1259/2010 no afectará a la aplicación del Reglamento 2201/2003, que, como se ha visto, regula los sectores de la competencia judicial internacional y del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia de divorcio, separación judicial, nulidad matrimonial y responsabilidad parental.

3.1.10. Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)

- **Ámbito de aplicación material:** el Reglamento se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil que impliquen un conflicto de leyes. No se aplica a las materias fiscal, aduanera y administrativa. Quedan excluidas de su ámbito material el estado civil y la capacidad de las perso-

nas físicas; las obligaciones que deriven de relaciones familiares y de relaciones que tengan efectos comparables, incluida la obligación de alimentos; las obligaciones que deriven de regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que tengan efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones; las obligaciones que deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como otros instrumentos negociables; los convenios de arbitraje y de elección del tribunal competente; cuestiones que pertenecen al derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; la posibilidad de obligar frente a terceros por parte de un intermediario a la persona contra la cual pretende actuar, o por parte de un órgano de obligar a una sociedad, asociación o persona jurídica; la constitución de trusts, las relaciones entre fundadores, administradores y beneficiarios; las obligaciones que deriven de los tratos previos a la celebración de un contrato; los contratos de seguros que deriven de operaciones realizadas por organizaciones que no sean las empresas a las que se hace referencia en el art. 2 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (para más detalles, podéis ver el art. 1.2.j del Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales).

- **Sectores regulados:** determinación del derecho aplicable, siendo un instrumento *erga omnes*, de manera que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros vinculados por el Reglamento aplicarán la ley designada por las normas de conflicto del Reglamento con independencia de que esta sea la ley de un tercer Estado.
- **Ámbito de aplicación territorial:** vincula a las autoridades de todos los Estados miembros de la UE, salvo Dinamarca.
- **Ámbito de aplicación temporal:** el Reglamento se aplica a los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009, fecha de entrada en aplicación.
- **Compatibilidad con otros instrumentos:** el Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean Estados parte uno o más Estados miembros en el momento de su adopción y que regulen conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales, salvo aquellos convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros, en cuyo caso prima la aplicación del Reglamento Roma I.

3.1.11. Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)

- **Ámbito de aplicación material:** el Reglamento se aplica a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil que impliquen un conflic-

to de leyes. No se aplica a las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni a los casos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad. Quedan excluidas de su ámbito material las obligaciones extracontractuales que deriven de relaciones familiares y de relaciones que tengan efectos comparables, incluida la obligación de alimentos; las obligaciones extracontractuales que deriven de regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que tengan efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones; las obligaciones extracontractuales que deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como otros instrumentos negociables; los convenios de arbitraje y de elección del tribunal competente; las obligaciones extracontractuales que deriven del derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas; las obligaciones extracontractuales que deriven de las relaciones entre fundadores, administradores y beneficiarios de un *trust* creado de manera voluntaria; las obligaciones extracontractuales que deriven de un daño nuclear; las obligaciones extracontractuales que deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad.

- **Sectores regulados:** determinación del derecho aplicable, siendo un instrumento *erga omnes*, de manera que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros vinculados por el Reglamento aplicarán la ley designada por las normas de conflicto del Reglamento con independencia de que esta sea la ley de un tercer Estado.
- **Ámbito de aplicación territorial:** vincula a las autoridades de todos los Estados miembros de la UE, salvo Dinamarca.
- **Ámbito de aplicación temporal:** el Reglamento se aplica a los hechos generadores de daños que se produzcan después de su entrada en vigor.
- **Compatibilidad con otros instrumentos:** el Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean Estados parte uno o más Estados miembros en el momento de su adopción y que regulen conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales, salvo aquellos convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros, en cuyo caso prima la aplicación del Reglamento Roma II.

3.2. Normas de producción internacional

3.2.1. Normas convencionales

Las normas convencionales tienen un papel muy relevante en los sistemas de derecho internacional privado. Se puede observar que en el ordenamiento español buena parte de las normas del derecho internacional privado son de

origen convencional. Esta situación ha originado en el pasado la crítica de la doctrina por la excesiva precipitación y falta de criterios consolidados y madurados en la política legislativa en cuanto a la ratificación de convenios.

Los convenios forman parte del ordenamiento interno (art. 96 CE), son ley positiva y no pueden ser modificados por ninguna norma interna. Están sujetos únicamente al derecho internacional público y a la CE porque tienen **primacía sobre las leyes (los convenios ocupan una posición jerárquica inferior a la CE, pero superior a la ley interna).**

La incidencia del derecho internacional privado convencional obliga a considerar en todo momento, en la resolución de un determinado supuesto, si España ha ratificado convenios en la materia. Si este es el caso, se deben tener presentes las reservas efectuadas, las cláusulas de compatibilidad con otros convenios, el ámbito de aplicación del convenio –material, personal, territorial, temporal–, el efecto universal o no del convenio y los Estados parte, entre otros. En este sentido, es necesario establecer una **clara delimitación** entre la normativa convencional y la autónoma para saber cuándo procede la aplicación de una u otra. Del mismo modo, hay que establecer una clara delimitación entre los diferentes convenios.

Para evitar estos conflictos, además de que los convenios suelen contemplar **cláusulas de compatibilidad** que resuelven estos problemas, hay que tener en cuenta la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en particular el artículo 30.

Las cláusulas de compatibilidad pueden ser de diferentes tipos:

- **Máxima eficacia.** Aplicación de la norma que más favorezca al objetivo perseguido por el convenio.
- **Mayor especialización.** Aplicación del convenio más específico frente al convenio de ámbito más general.

Máxima eficacia

Por ejemplo, el artículo VII del Convenio de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales de 1958.

Convenios generales y específicos

Por ejemplo, el artículo 67.1 del Convenio de Lugano sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil del año 2007.

- **Aplicación del convenio posterior** en caso de convenios sucesivos adoptados en el seno de una misma organización internacional.
- **Cláusulas de desconexión.** Facilitan la participación de la UE y de los Estados miembros en los convenios internacionales sobre una materia de derecho internacional privado regulada o que está previsto regular en un reglamento europeo. Prevén la no aplicación de las normas del convenio –y la consiguiente aplicación de la normativa de la UE– en los supuestos vinculados exclusivamente a Estados miembros de la UE.

Convenio posterior

El Convenio de La Haya de 1973, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, quedó sustituido, a partir de su entrada en vigor, por el Protocolo de La Haya de 2007.

Cláusula de desconexión

Por ejemplo, el artículo 26.6. del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección del foro de 2005.

Criterios de clasificación de los convenios

Según el **número de sectores o problemas que traten**, serán simples, dobles o triples.

1) Serán **simples** si regulan únicamente cuestiones relativas al derecho aplicable o a la competencia judicial internacional o al reconocimiento y ejecución.

2) Serán **dobles** si cubren dos de los sectores mencionados (por ejemplo, el Convenio de Lugano, de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil).

3) Serán **triples** si alcanzan los tres sectores (por ejemplo, el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, que también prevé un régimen de reconocimiento de resoluciones, aunque con limitaciones en cuanto al último sector porque no comprende la ejecución, artículo 7).

Según el **ámbito de aplicación en el espacio**: bilaterales y multilaterales (abiertos o universales y cerrados o regionales).

Hay que distinguir también –por el número de Estados contratantes– entre convenios **bilaterales** y **multilaterales**, estos últimos pueden ser, a su vez, convenios **abiertos o universales** y **cerrados o regionales**. Los organismos que auspicien esta unificación pueden ser **gubernamentales** (ONU-CNUDMI, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Unión Europea, el Consejo de Europa, la Comisión Internacional del Estado Civil, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado –Organización de los Estados Americanos–, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) o **no gubernamentales** (Institut de Droit International, UNIDROIT, International Law Association).

Los convenios multilaterales son *inter partes* o *erga omnes* en función de si son aplicables exclusivamente o no a los supuestos conectados con los Estados contratantes.

En general, se podría decir que los convenios relativos a la competencia judicial internacional o reconocimiento y ejecución son *inter partes*, mientras que los convenios referentes al derecho aplicable son universales o *erga omnes*, no sometidos a condiciones de reciprocidad, esto es, se aplican con independencia de que la ley designada sea la de un Estado no parte del convenio. Por lo tanto, son convenios que desplazan a las normas autónomas. En cambio, los convenios *inter partes* confieren, en principio, a las normas autónomas el carácter de normas de aplicación subsidiaria.

Ved también

Ved el apartado «Las técnicas de reglamentación en el sector del derecho aplicable» del módulo «Derecho aplicable».

Ejemplo

El Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973 es un convenio *inter partes*, ya que solo podrá ser invocado cuando la resolución ha sido dictada en un Estado parte (por ejemplo, Australia) y se pretende reconocer y ejecutar esta resolución en otro Estado parte (por ejemplo, España).

Ejemplo

El Convenio relativo a la ley aplicable a la responsabilidad por productos hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973 es un convenio *erga omnes*, ya que se aplica tanto si la ley designada aplicable para el mismo es la de un Estado parte (ley francesa) o no (ley brasileña). Así lo dispone el artículo 11. La entrada en vigor en España de este convenio comportó el desplazamiento del artículo 10.9 CC.

Según la **técnica de reglamentación** que empleen, los convenios multilaterales pueden ser de ley aplicable o de derecho uniforme:

Convenios sobre ley aplicable

Unifican las normas de conflicto para determinar la ley aplicable a supuestos con elementos de extranjería. Por ejemplo, el Convenio de La Haya de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, desplazado por el Protocolo de La Haya de 2007.

Convenios de derecho uniforme

- **Normas de derecho material de derecho internacional privado.** Se limitan a unificar las normas materiales aplicables a un determinado supuesto del tráfico externo. Por ejemplo, el Convenio de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (normas materiales especiales de derecho internacional privado).
- **Derecho uniforme *strictu sensu*.** Normas aplicables a supuestos internos e internacionales. Por ejemplo, el Convenio de las Naciones Unidas relativo al consentimiento matrimonial, a la edad mínima para contraer matrimonio y al registro del matrimonio de 1962.

Valoración

La ratificación de convenios de derecho internacional privado tiene la ventaja de que contribuye a la adopción de soluciones comunes (principio de la armonía internacional de soluciones), se moderniza el sistema y se obtiene una buena calidad técnica. Sin embargo, también presenta ciertos inconvenientes:

- ha habido una nula o mala aplicación por parte de la jurisprudencia – aunque esta situación está cambiando–,
- presenta problemas interpretativos,
- existe una carencia de coordinación entre los convenios ratificados y las normas autónomas (por ejemplo, esto pasó en el ámbito de la sustracción internacional de menores, con anterioridad a la reforma de la LEC producida por la entrada en vigor de la LO 1/1996 de Protección del Menor).

Los **ámbitos** donde se ha producido una mayor profusión de normas convencionales son los de la **cooperación de autoridades públicas, competencia judicial internacional** (limitado al ámbito europeo) y **reconocimiento**. En el derecho aplicable, la posibilidad de llegar a un acuerdo convencional es más difícil porque se ponen de manifiesto diferencias en los principios jurídicos que estructuran las instituciones materiales que dificultan la unificación.

3.2.2. *Lex mercatoria*

Se trata de las normas que se van consolidando por la actividad continuada de los **particulares**, en especial en el derecho de los contratos y el de los medios de pago. Este conjunto de normas, denominadas **lex mercatoria**, son aquellas que provienen de los usos y costumbres establecidos por los propios agentes participantes en el comercio internacional. En este sentido, el Estado se ve desplazado como fuente de producción normativa para las relaciones jurídicas heterogéneas como consecuencia de sus limitaciones territoriales (normas nacionales que comportan fragmentación) y materiales (carencia de especialización y adaptación).

Son normas que pretenden operar al margen de un ordenamiento jurídico nacional e intentan erigirse como ordenamiento jurídico independiente: el derecho transnacional, entendido como mecanismo de superación de lo que es nacional o estatal. En particular, se procura evitar la norma de conflicto, que se limita a designar un derecho estatal y no satisface las exigencias de simplicidad, previsibilidad y bajos costes de información jurídica. Son los particulares los que crean unas normas mediante la integración en la práctica comercial de instrumentos contractuales –condiciones generales, contratos tipo, términos o cláusulas estándar (INCOTERMS) elaborados por organizaciones privadas (Cámara de Comercio Internacional) o a través de la extensión de las llamadas *reglas y usos uniformes*.

INCOTERMS

El 1 de enero del 2011 entró en vigor la versión de los INCOTERMS 2010. A partir del 1 de enero de 2020 entrarán en vigor las reglas de los INCOTERMS 2020. Ved la página web de la Cámara de Comercio Internacional: <https://iccwbo.org/resources-for-business/incoterms-rules/incoterms-rules-2010/>

El arbitraje internacional

El arbitraje internacional ofrece una apariencia de juridicidad, transnacionalidad y aestivalidad a la *lex mercatoria*, ya que los árbitros no están ligados a ningún Estado. La acción conjunta de la *lex mercatoria* y el arbitraje contribuye a la universalidad, a la superación del referente estatal, en especial porque el árbitro disfruta de una mayor libertad para poder aplicar la *lex mercatoria* y poder prescindir de las normas estatales imperativas, a diferencia del juez estatal. De todos modos, no se debe olvidar que los laudos tienen que ser reconocidos por autoridades estatales para desplegar su eficacia.

En cuanto a Internet y las nuevas tecnologías, ya hay algunos intentos de someter las disputas a comisiones arbitrales, pero se trata todavía de ámbitos jurídicos concretos (por ejemplo, los nombres de dominio) y que en ningún caso suplen o excluyen el recurso a la jurisdicción ordinaria.

Derecho internacional privado e Internet

La introducción de las **nuevas tecnologías y de Internet** puede comportar un cambio de paradigma. En efecto, en un mundo donde cualquier información en línea es accesible desde cualquier lugar desde donde se tenga acceso a Internet, el criterio del «lugar» no tiene demasiado sentido o, cuando menos, se hace difícil de identificar. A pesar de que los usuarios no nos damos cuenta, al acceder a una página web alojada en un servidor en el extranjero (o también nacional), estamos «viajando» por diferentes países. ¿Cuál de entre las leyes nacionales de estos países regirá nuestras actuaciones en Internet? ¿La ley del país (o países) desde donde se ha cargado esta información en la Red, la ley del país (o países) desde donde se accede, las leyes de los países por donde «circula» la información o todas y cada una de estas leyes?

El uso de criterios territoriales para determinar cuál es la jurisdicción competente y cuál es el derecho aplicable puede cuestionarse en Internet, ya que la actividad «electrónica» supera las fronteras estatales. En definitiva, la actividad en Internet es «global», mientras que las leyes y los tribunales siguen siendo «nacionales» y siguen teniendo referentes de carácter territorial.

Una **ley uniforme**, una especie de «ciberley» o *lex mercatoria* de Internet, que regulara las actividades que se llevan a cabo en Internet evitaría plantearnos cuál es la ley aplicable. Las ventajas de una ciberley son fáciles de ver: se darían soluciones directas que evitaran el conflicto de leyes y las divergencias entre los diferentes sistemas jurídicos, específicamente pensadas para los problemas planteados por las redes digitales. Aun así, ¿quién redactaría esta «ciberley»? Tanto si es cualquier organización internacional existente o de nueva creación como mediante mecanismos de autorregulación entre empresas y usuarios, todos los posibles escenarios sufrirían de un déficit democrático importante. Además, esto supondría una renuncia a la soberanía por parte de los Estados y necesitaría, en última instancia, el aparato coactivo de esos Estados para poder ejecutar la sentencia.

Asimismo, si existieran unos **tribunales especiales –supranacionales–** competentes para decidir todas las cuestiones planteadas a raíz de Internet, no nos tendríamos que preocupar por saber cuál es la jurisdicción nacional competente para examinar cada caso.

Las divergencias entre los diferentes sistemas jurídicos son todavía una realidad, en especial en ciertas áreas, como por ejemplo los derechos de la personalidad o la propiedad intelectual. Hay que tener presente además las distancias existentes entre muchos ordenamientos jurídicos en cuanto a la libertad de expresión o la igualdad de derechos.

3.3. Normas de producción interna: derecho internacional privado autónomo

El derecho internacional privado español tiene como base el derecho internacional privado autónomo, denominado así como contraposición al convencional. Se trata de las normas que ha elaborado el legislador español con vocación de aplicación exhaustiva, a pesar de que ceda ante el derecho internacional privado convencional y el derecho internacional privado europeo.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Podéis ver el Centro de Arbitraje y Mediación de la OM-PI en: <http://www.wipo.int/amc/es>.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El TJUE se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre problemas de interpretación y aplicación de las normas de derecho internacional privado europeas en supuestos vinculados a Internet. Ved, por ejemplo y entre otras, las STJUE dictadas en los asuntos C-218/12, C-441/13, C-322/14, C-191/15, C-618/15 y C-194/16.

Los límites y vacíos no cubiertos por el derecho internacional privado convencional o europeo quedarán siempre regulados por el sistema de derecho internacional privado autónomo, en calidad de normas generales para la ordenación del tráfico externo.

Ahora bien, resulta indispensable advertir que en el ordenamiento español no existe en un sentido formal un sistema, un código, un *corpus* legislativo de normas de derecho internacional privado. Al contrario, el sistema de derecho internacional privado español se caracteriza por la dispersión. No existe un código español de derecho internacional privado. Se podría alegar, buscando una justificación, que el contenido heterogéneo de la materia conduce a esta **dispersión** (competencia judicial internacional, derecho aplicable y reconocimiento, además de la cooperación internacional de autoridades). Sin embargo, en derecho comparado encontramos el sistema de derecho internacional privado codificado (por ejemplo, Suiza, Bélgica, Austria, Italia, Bulgaria, Liechtenstein, Yugoslavia, Rumanía, Túnez, Estonia, el Quebec o Venezuela). Por el contrario, en el ordenamiento español no se ha producido una codificación del derecho internacional privado.

Considerando el sistema de fuentes del artículo 1 CC, se puede comprobar que el principal instrumento normativo del derecho privado es la ley. En el ordenamiento español **diferentes leyes** de producción estatal contienen normas de derecho internacional privado. A grandes rasgos, se pueden englobar por sectores.

La regulación de la **competencia judicial internacional** está prevista en la **Ley orgánica del poder judicial** (art. 21 a 22 nonies, en su redacción otorgada por la LO 7/2015), y también en la **Ley de la jurisdicción voluntaria** (art. 9, que en esencia remite a la LOPJ a falta de normas de origen internacional).

En los artículos 8 a 16 del **Código civil** podemos encontrar las normas generales para **determinar el derecho aplicable**, pero hay que tener presente que, al mismo tiempo, existen normas especiales diseminadas por el ordenamiento, como por ejemplo la Ley de competencia desleal, la Ley del Registro Civil, la Ley de condiciones generales de contratación, la Ley de marcas, la Ley de sociedades de capital o la Ley hipotecaria, que contienen preceptos que regulan supuestos con elementos internacionales.

Finalmente, la Ley de cooperación jurídica internacional incluye el régimen autónomo de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, regula la litispendencia y la conexión internacional (arts. 37 a 40), así como la cuestión relativa a la alegación y prueba del derecho extranjero (art. 33) y la asistencia o cooperación jurídica internacional (arts. 20 a 32).

El derecho internacional privado autónomo español **ha evolucionado** al compás de las sucesivas reformas del derecho interno español (por ejemplo, adopción, divorcio). Las normas de derecho internacional privado actualmente vigentes han sido adoptadas en **diferentes momentos históricos** y en circunstancias políticas, económicas y sociales muy diversas.

Las fuentes de derecho positivo **subsidiarias** tienen un papel escaso en nuestro sistema (Reglamento del Registro Civil, Reglamento hipotecario...). En cuanto a los **usos y costumbres**, se han analizado con anterioridad por la relevancia que tienen en el comercio internacional.

Los **principios generales del derecho** tienen utilidad por la tarea interpretativa. Estos principios son los propios del ordenamiento (analogía), los del sector material (*favor filii*) o propios del derecho internacional privado (proximidad). Por fin, la **jurisprudencia** tiene incidencia en la flexibilización del sistema (TC, TS, RDGRN y jurisprudencia menor). La jurisprudencia completa el sistema cuando hay lagunas legales.

3.4. La CE en el derecho internacional privado español

Las normas de derecho internacional privado, de la misma forma que el resto de disposiciones del ordenamiento jurídico, tienen que ser conformes a los principios y valores de la Constitución. Determina por lo tanto la formación y construcción general del sistema:

- Principio de **legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica** (art. 9 CE); el principio de legalidad determina la libertad del legislador (limitado únicamente por los parámetros constitucionales), la vinculación del juez a la ley (artículo 117.1 CE) y la correlativa exclusión de la creación judicial del derecho, la producción de un sistema de derecho internacional privado de base legal y no de base judicial.
- **Unidad del ordenamiento jurídico.**
- Dota al sistema de derecho internacional privado de **valores materiales** (derechos y libertades fijados en el capítulo I como el principio de igualdad –artículos 14, 32.1, 39 CE–, derecho a la libertad ideológica y religiosa –artículo 16 CE–, el derecho a la tutela judicial efectiva –artículo 24 CE, con especial incidencia en el ámbito de la competencia judicial internacional y el reconocimiento: garantizar el derecho de acceso a la justicia, imponer cargas procesales razonables, adecuación a las exigencias del tráfico jurídico internacional–, orientaciones materiales provenientes de los principios rectores de las políticas económicas y sociales del capítulo III –protección de los consumidores, artículo 51 CE, o del medio ambiente, artículo 45 CE–).

La CE tiene un **efecto inmediato** sobre las normas de derecho internacional privado.

Ejemplo

La STC 39/2002 de 14 de febrero ilustra a la perfección esta cuestión. Un tribunal español no puede aplicar una norma de conflicto como la del artículo 9.2 CC en la redacción anterior a la Ley 11/1990, de 15 de octubre. Este precepto era inconstitucional porque comportaba una discriminación por razón de sexo al determinar la ley aplicable al régimen económico matrimonial, puesto que el criterio localizador utilizado era el de la ley nacional del marido en el momento de celebrar el matrimonio.

Los principios y valores constitucionales tienen que ser respetados no tan solo a la hora de **formular las normas** de derecho internacional privado sino también al **aplicarlas** (configuran lo que se denomina *orden público internacional*). Los parámetros constitucionales no pueden ser vulnerados como consecuencia de la aplicación de un derecho extranjero por los tribunales españoles o de la homologación de una resolución adoptada por una autoridad extranjera.

La excepción de orden público

Sobre la excepción de orden público, ved el apartado «Problemas de aplicación de las normas de conflicto» del módulo «Derecho aplicable».

La CE **determina la atribución de la competencia**.

Así, en cuanto a la delimitación de la competencia entre el Estado y las comunidades autónomas, corresponde al Estado la **competencia exclusiva** para regular los diferentes problemas que plantean las situaciones jurídicamente heterogéneas (es decir, conectadas con más de un ordenamiento jurídico), ya se trate de situaciones internacionales o interregionales. Esta atribución es:

La competencia exclusiva

Ved STC 156/1993 de 6 de mayo.

- expresa en materia de derecho aplicable (artículo 149.1.8a CE) y en materia de nacionalidad y extranjería (artículo 149.1.2a CE) e
- implícita en materia de competencia judicial internacional, cooperación judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras (artículo 117.5 y artículo 149.1. 5a y 6a CE).

4. Guía para la identificación de las normas de DIPr aplicables a las relaciones jurídicas internacionales

En este capítulo se ofrece una breve guía para identificar, por materias, los principales textos normativos de DIPr aplicables a las relaciones jurídicas privadas con elementos internacionales. Esta guía no tiene ningún ánimo de exhaustividad; únicamente se presenta con finalidades didácticas y orientativas, como complemento del resto de los contenidos desarrollados en los otros módulos de esta asignatura.

Se parte de una clasificación por materias o categorías jurídicas: cada una en una ficha; dentro de cada ficha, a su vez, se distingue entre los **diferentes sectores** del DIPr (competencia judicial internacional, derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y, cuando sea especialmente relevante, cooperación internacional de autoridades).

Cuando un mismo texto normativo alcance más de un sector dentro de una misma materia, se ha optado por hacerlo constar en todos ellos, entendiendo que los beneficios de la mayor claridad compensan la eventual reiteración que esto comporta.

Al inicio de cada ficha se incluye una breve introducción en la que se hace mención del ámbito de la **materia** tratada y de los **rasgos principales** que caracterizan su regulación, así como, si procede, de los **principios fundamentales** que la gobiernan, de los **objetivos de política legislativa** pretendidos o de **otras cuestiones** específicas que merezcan ser destacadas.

En cuanto a los **textos normativos**, se consignan aquellos que pueden resultar **aplicables por razón de la materia concreta**, ya sean de **origen europeo, convencional o autónomo español**, siempre por este orden y siempre que existan y hayan entrado en vigor y aplicación. Cuando se trate de textos extensos o de ámbito más amplio, se indican también los preceptos que resultan aplicables de forma específica, sin perjuicio de que sea necesario considerar globalmente el texto para su adecuada aplicación.

Respecto a los **convenios internacionales**, solo se mencionan aquellos de carácter multilateral que han sido ratificados por España. Así pues, a la hora de aplicar estas guías, y en relación con cada caso concreto, habrá que tener en cuenta también la eventual existencia y aplicabilidad de convenios **internacionales bilaterales** que haya podido ratificar el Estado español con el país en cuestión, y que afecten a la materia de referencia.

Hay que hacer una advertencia en relación con la aplicabilidad de determinadas **normas autónomas de DIPr del sector del derecho aplicable**, que se han incluido también en la ficha de cada materia respectiva. Estas normas de conflicto están contenidas esencialmente en el **título preliminar del Código civil** y se mantienen formalmente vigentes. Ahora bien, su operatividad práctica es muy limitada, dado que el efecto universal o *erga omnes* de los reglamentos europeos y de los convenios internacionales sobre ley aplicable provoca su desplazamiento. En consecuencia, el ámbito de aplicación real de las normas de conflicto del título preliminar del Código civil –así como otros concordantes– queda reducido a los conflictos de leyes internos (derecho interregional), aspecto que queda excluido del ámbito de los antes mencionados reglamentos y convenios internacionales.

Las normas autónomas de DIPr del sector del derecho aplicable, contenidas esencialmente en el título preliminar del Código civil, tienen en la práctica una aplicación muy limitada.

En las fichas no se incluyen normas de origen constitucional, de derecho originario europeo o contenidas en convenios internacionales sobre derechos humanos y libertades públicas, que habrá que tomar en consideración necesariamente en relación con cada supuesto, por su carácter básico y fundamental. Tampoco se han incluido aquellas normas –ya sean de origen europeo, convencional o interno– que o bien no se incardinan de manera específica dentro de uno de los sectores del DIPr debido a su ámbito general (legalización de documentos, información sobre el derecho extranjero, normas internas), o bien responden fundamentalmente a una lógica ya sea de carácter procesal (acceso a la justicia, asistencia judicial internacional, procesos especiales europeos, competencia territorial, declinatoria y excepciones de litispendencia y conexidad, solicitud de medidas cautelares, etc.) o de ordenación registral o notarial. Tampoco se consignan aquellos textos normativos cuyo objeto sea marcadamente específico o sectorial. Con todo, en aquellos ámbitos donde estas normas presenten una relevancia o interés particular, se ha optado por hacer una breve referencia a las mismas.

Uso de las fichas

Estas fichas quieren ser de utilidad para el estudio profundizado de los diferentes sectores del DIPr que se hace en el resto de los módulos. Os recomendamos que las vayáis consultando a medida que avancéis en el estudio de los diferentes sectores del DIPr como punto de referencia para las diferentes materias o categorías jurídicas.

4.1. Persona física

1) Introducción

En esta materia confluyen cuestiones de naturaleza diversa que se corresponden con los múltiples ámbitos en los cuales incide o se manifiesta la personalidad jurídica, referida a las personas físicas. Así, cubre la determinación de la capacidad jurídica (inicio y extinción de la personalidad) y la capacidad de obrar (mayoría de edad, emancipación) y las limitaciones que pueden afectar a esta última (incapacitación), los derechos de la personalidad (derecho al nombre, datos personales), o la protección de menores y de adultos. En estos ámbitos, las normas de DIPr moderno tienden a retener el criterio de la residencia habitual de la persona como expresivo del mayor elemento de vinculación respecto a esta, frente al criterio de la nacionalidad, que ha sido el tradicionalmente imperante en el DIPr español.

En relación con la **protección de menores** hay que remarcar la fuerte publicación de la materia y el principio estructural de interés del menor, presente en todos los niveles de regulación, en particular en los distintos convenios internacionales existentes en este ámbito. La importancia y el alto grado de participación en las soluciones convencionales son particularmente destacables en cuanto a la sustracción internacional de menores, ámbito donde se ha establecido un eficaz sistema de cooperación internacional entre autoridades, dirigida fundamentalmente a conseguir el retorno del menor.

2) Competencia judicial internacional

- Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el cual se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, en particular sus artículos 1, 2 y 8 a 20.
- Convenio sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.
- Artículos 21 a 22 nonies de la Ley orgánica 5/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en particular los arts. 22.c), 22 bis, 22 ter y 22 quáter a) y b).
- Artículo 9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.
- Disposición final vigésima segunda de la Ley de enjuiciamiento civil.

3) Derecho aplicable

- **Estado civil y derechos de la personalidad**
 - Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el cual se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
 - Convenio relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980.
 - Artículos 9.1, 9.9 y 9.10 del Código civil.

- Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y, en lo que sea aplicable, reglamento de la anterior Ley orgánica 15/1999 (aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre).
- **Responsabilidad parental y protección de menores y personas mayores de edad**
 - Convenio sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.
 - Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.
 - Artículo 9.6 del Código civil.
 - Ley orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil, en la redacción dada por la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio.

4) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el cual se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, en particular sus artículos 1, 2 y 21 a 52.
- Reglamento (UE) núm. 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.
- Convenio europeo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.
- Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución.

- Artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.
- Artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.
- Disposición final vigésima segunda de la Ley de enjuiciamiento civil.

5) Cooperación internacional de autoridades

- Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el cual se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, en particular sus artículos 1, 2 y 53 a 58.
- Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.
- Convenios bilaterales sobre responsabilidad parental y protección de menores.
- Artículos 778 quáter, 778 quinquies y 778 sexies de la Ley de enjuiciamiento civil.

6) Ved también

- **Derecho registral**
 - Artículos 15 a 23 y 38 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y artículos 66 a 70 y 80 a 91 del Reglamento del Registro Civil del 14 de noviembre de 1958.
 - Artículos 9, 10, 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

4.2. Matrimonio y uniones registradas

1) Introducción

Núcleo tradicional del derecho de familia, este bloque alcanza las distintas cuestiones que se plantean o pueden plantear a lo largo de la existencia de la relación jurídica matrimonial: celebración del matrimonio, relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, y las situaciones de crisis matrimonial (nulidad, separación y divorcio).

En situaciones de crisis matrimonial, es frecuente que en los procesos que las resuelven aparezcan implicadas otras cuestiones conexas, como la obligación de alimentos o las medidas relacionadas con la responsabilidad parental hacia los hijos; ahora bien, hay que delimitarlas y separarlas de la cuestión estrictamente matrimonial, pues cada una de ellas se rige por sus propias normas de DIPr.

La regulación convencional no es demasiado abundante en este ámbito, pero desde la UE sí que se han adoptado textos de DIPr que cubren parcialmente la materia.

A pesar de que además del matrimonio coexisten actualmente otras relaciones de pareja con efectos más o menos equivalentes a la matrimonial, el ordenamiento español no las ha regulado (sí que lo han hecho algunas comunidades autónomas), ni tampoco ha adoptado normas de DIPr al respecto. Paralelamente, a nivel de derecho comparado tampoco existe un concepto o modelo uniforme sobre estas figuras, ni se han arbitrado respuestas de orden convencional para su regulación. Sí que hay, sin embargo, normativa europea de derecho internacional privado sobre los efectos patrimoniales de las uniones registradas. Por ello, y salvando este último aspecto, este tipo de relaciones jurídicas se excluyen del presente apartado, sin perjuicio de que les puedan resultar aplicables en algunos aspectos puntuales –y sin que esta cuestión sea pacífica– las mismas normas de DIPr que se prevén para las relaciones matrimoniales.

El derecho de familia, junto con el de sucesiones, son los ámbitos del ordenamiento donde más acusada es la diversidad legislativa. Por esta razón, tanto la relación matrimonial como el resto de las instituciones familiares recogen de manera muy específica las particularidades intrínsecas de cada ordenamiento jurídico e incluso, más allá, de cada cultura o civilización. Por este motivo, son materias sensibles que constituyen un campo especialmente propicio para problemas de calificación y también de orden público.

2) Competencia judicial internacional

- Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el cual se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, en particular sus artículos 1 a 7 y 16 a 20.

- Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, en particular los artículos 1-3 y 4-19.
- Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, en particular los artículos 1-3 y 4-19.
- Artículos 21 a 22 nonies de la Ley orgánica 5/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en particular los arts. 22.c), 22 bis, 22 ter y 22 quáter c).
- Artículo 9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

3) Derecho aplicable

- **Celebración.** Artículos 49, 50, 59 y 60 del Código civil.
- **Efectos patrimoniales (régimen económico matrimonial)**
 - Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, en particular los artículos 1-3 y 20-35.
 - Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, en particular los artículos 1-3 y 20-35.
 - Artículos 9.2 y 9.3 del Código civil.
- **Crisis matrimoniales (nulidad, separación y divorcio)**
 - Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.
 - Artículo 107 del Código civil.

4) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las

resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el cual se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, en particular sus artículos 1, 2 y 21 a 52.

- Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, en particular los artículos 1-3 y 36-60.
- Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, en particular los artículos 1-3 y 36-60.
- Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución.
- Artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.
- Artículo 80 del Código civil.
- Artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.
- Disposición final vigésima segunda de la Ley de enjuiciamiento civil.

5) Ved también

- **Cooperación internacional de autoridades**
 - Convenio tendente a facilitar la celebración de los matrimonios en el extranjero, hecho en París el 10 de septiembre de 1964.
 - Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980.
- **Derecho registral**
 - Artículos 15 a 23 y 38 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y artículos 66 a 70 y 80 a 91 del Reglamento del Registro Civil del 14 de noviembre de 1958.
 - Artículos 9, 10 y 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

4.3. Filiación

1) Introducción

En materia de filiación hay que distinguir dos ámbitos: filiación biológica y filiación adoptiva. Esta distinción afecta únicamente al establecimiento del vínculo, pues en cuanto a sus efectos se impone el principio constitucional de igualdad entre todos los hijos, ya sean biológicos o adoptivos, matrimoniales o no matrimoniales. Hay que destacar, en particular, el notable desarrollo de la cooperación en materia de adopción internacional, que se ha traducido en un número importante de convenios con una amplia participación.

En relación con los efectos de la relación paterno-filial respecto a hijos menores de edad, será necesario delimitar las cuestiones que se refieren al vínculo de filiación propiamente dicho de aquellas otras que, aun siendo lógicamente conexas, tienen sus raíces en una situación de crisis de pareja (ej. determinación de la responsabilidad parental en el marco de un procedimiento de nulidad, separación o divorcio) o sobrepasan la esfera meramente familiar y privada y recaen bajo las políticas públicas de protección de la persona menor de edad (ej. abandono y desamparo de menores, sustracción internacional de menores). En estos casos habrá que tener en cuenta las normas de DIPr del sector correspondiente.

2) Competencia judicial internacional

- Artículos 21 a 22 nonies de la Ley orgánica 5/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en particular los arts. 22.c), 22 bis, 22 ter y 22 quáter d) y e).
- Artículo 9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

3) Derecho aplicable

- **Filiación biológica.** Artículo 9.4 del Código civil.
- **Filiación adoptiva**
 - Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.
 - Artículo 9.5 del Código civil.
 - Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional y su Reglamento, adoptado por medio del Real decreto 165/2019 de 22 de marzo.

4) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.
- Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución.
- Artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional y su Reglamento aprobado por medio del Real decreto 165/2019 de 22 de marzo.
- Artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

5) Cooperación internacional de autoridades

- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.
- Convenios bilaterales sobre adopción.

6) Ved también

- **Derecho registral**
 - Artículos 15 a 23 y 38 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y artículos 66 a 70 y 80 a 91 del Reglamento del Registro Civil del 14 de noviembre de 1958.
 - Artículos 9, 10 y 94 a 100 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

4.4. Obligación de alimentos entre parientes

1) Introducción

A caballo entre el derecho patrimonial y el derecho de familia, la regulación de DIPr en materia de obligación de alimentos entre parientes bascula sobre dos ejes: en primer lugar, la orientación teleológica de las normas hacia la opción más favorable al acreedor de alimentos, y, en segundo lugar, el establecimiento de mecanismos internacionales para facilitar tanto la obtención de los alimentos por el acreedor como el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en las cuales se declare la obligación de su pago.

En este ámbito coexisten normas de origen europeo con textos convencionales multilaterales, que en algunas ocasiones pueden ser objeto de aplicación simultánea o coordinada.

2) Competencia judicial internacional

- Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, en particular sus artículos 1 a 14.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, en particular sus artículos 1 a 4, 5.2), 6, 7, 23 a 31 y 59 a 62.
- Artículos 21 a 22 nonies de la Ley orgánica 5/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en particular los arts. 22 bis, 22 ter y 22 quáter f).

3) Derecho aplicable

- Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, en particular su artículo 15.
- Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007.
- Artículo 9.7 del Código civil.

4) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, en particular sus artículos 16 a 48 y 64.
- Convenio en lo referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, en particular sus artículos 1 y 32 a 62.
- Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución.

- Artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.

5) Cooperación internacional de autoridades

- Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, en particular sus artículos 49 a 63.
- Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.
- Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007.

4.5. Sucesiones

1) Introducción

Las sucesiones son un ámbito en el que las divergencias de concepción y regulación en derecho comparado han sido tradicionalmente muy acusadas. Esta es la razón principal de que la actividad convencional en esta materia haya sido escasa o poco exitosa en cuanto a participación.

En esta materia, el DIPr español ha seguido tradicionalmente el modelo monista, que concibe y ordena la sucesión como fenómeno que afecta de forma global y unitaria a todos los bienes del causante, independientemente de su naturaleza y ubicación (principio de unidad y universalidad de la sucesión). Esta perspectiva ha tenido su reflejo y su correspondencia lógica en las normas de DIPr autónomas, que parten de la misma premisa.

Sin embargo, actualmente en nuestro sistema de DIPr las normas de referencia son de origen europeo, que por otro lado regulan la materia con carácter transversal (es decir, cubriendo los cuatro sectores del DIPr), afectando en gran medida al ámbito de aplicación de las correspondientes normas de DIPr españolas. La normativa europea ha optado por alinearse también con la concepción monista, e introduce la posibilidad de la intervención de la autonomía de la voluntad de la persona para organizar su futura sucesión desde el punto de vista del DIPr, a la vez que retiene el criterio subsidiario de la última residencia habitual del causante como vínculo principal en la determinación de la competencia judicial y de la ley aplicable, junto con otros criterios secundarios y objetivos que pretenden dar flexibilidad así como garantizar la protección de los derechos de los herederos, legatarios y acreedores.

2) Competencia judicial internacional

- Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en particular sus artículos 1 a 19.
- Artículos 21 a 22 nonies de la Ley orgánica 5/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en particular los arts. 22.c), 22 bis, 22 ter y 22 quáter g).
- Artículo 9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

3) Derecho aplicable

- Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en particular sus artículos 1 a 3 y 20 a 38.
- Convenio sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.
- Artículo 9.8 del Código civil.

4) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en particular sus artículos 1 a 3 y 39 a 73.
- Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución.
- Artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.
- Artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.
- Disposición final vigésimo sexta de la Ley de enjuiciamiento civil.

5) Ved también

- **Cooperación internacional de autoridades**
 - Convenio sobre constatación de ciertas defunciones, hecho en Atenas el 14 de septiembre de 1966.
- **Derecho registral**
 - Artículo 14 de la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

4.6. Obligaciones contractuales

1) Introducción

Epicentro del derecho civil patrimonial, junto con las obligaciones extracontractuales y los derechos sobre los bienes, las obligaciones contractuales constituyen la relación jurídica con más tendencia a convertirse en transfronteriza, por su propia naturaleza vehiculadora del comercio internacional. Este carácter transfronterizo deviene intrínseco en el contexto del mercado interior europeo. Esta circunstancia es la causa de que hayan sido frecuentemente objeto de regulación a nivel supraestatal. En primer lugar, porque constituyen un ámbito material muy propicio a la regulación multilateral, dada la relativa homogeneidad de determinadas figuras contractuales, y en segundo lugar debido a la vocación y el impulso armonizador del comercio internacional y del propio proceso de integración europea.

Precisamente, este ámbito material (con extensión al resto de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter civil y mercantil) constituyó la génesis del actual derecho internacional privado europeo, manifestada en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y en el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. A partir de la lógica de estos convenios, la CE y después la UE ha ido construyendo, desarrollando y diversificando sus normas de DIPr, en paralelo con los progresos del proceso de integración.

Por otro lado, se trata también de un campo con una fuerte tendencia a la especialización. La pluralidad de figuras y modalidades contractuales se traduce en una multiplicidad de normas específicas –muchas de ellas también de origen internacional, europeo o incluso transnacional– que habrá que tener en cuenta en función de la naturaleza del supuesto (ej. compraventa de mercancías, contrato de trabajo, contrato de consumo, contrato de seguro, contrato de transporte, contratos financieros, etc.).

Este sector se encuentra presidido por el principio liberal de la autonomía de la voluntad; si bien en los supuestos en los que en la relación contractual haya una parte débil (trabajadores, consumidores, asegurados), las normas de DIPr prevén mecanismos orientados a su protección.

La regulación de DIPr en este ámbito, y en todos los sectores, parte hoy esencialmente de normas de origen europeo, que han reducido enormemente – cuando no eliminado– el ámbito de aplicación de las correspondientes normas de DIPr autónomo español.

2) Competencia judicial internacional

- Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), en particular sus artículos 1 a 6, 7.1), 7.5), 8 a 23, 24.1), 24.3), 25 a 35 y 61 a 65.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, en particular sus artículos 1 a 4, 5.1), 5.5), 6 a 21, 22.1), 23 a 31 y 59 a 62.
- Convenio sobre acuerdos de elección de foro, hecho en La Haya el 30 de junio de 2005.
- Artículos 21 a 22 nonies de la Ley orgánica 5/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en particular los arts. 22.a) 22 bis, 22 ter y 22 quinquies a), c), d) y e).
- Artículo 9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

3) Derecho aplicable

- Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).
- Artículos 10.5, 10.6, 10.7, 10.8, 10.10, 10.11 y 11 del Código civil.
- Artículos 1 a 4 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.
- Artículos 1 a 4, 23 a 26 y 30 a 32 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

4) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), en particular sus artículos 1 a 3 y 36 a 65.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, en particular sus artículos 1 y 32 a 62.
- Convenio sobre acuerdos de elección de foro, hecho en La Haya el 30 de junio de 2005.
- Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución.
- Artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.
- Artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.
- Disposición final vigésima quinta de la Ley de enjuiciamiento civil.

5) Ved también

- **Compraventa internacional de mercancías**
 - Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercancías, hecho en Viena el 11 de abril de 1980.
- **Contrato individual de trabajo**
 - Artículo 1.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
 - Artículos 1 a 3, 15, 16 y D. A. 1.^a a 5.^a de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.
- **Contratos celebrados por consumidores**
 - Artículos 2 y 3 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros Destinados a los Consumidores.
 - Artículos 5, 10, 53, 54, 55, 56, 59, 67, 82, 90, 129, 162, 166, 167 y 168 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumi-

dores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

- Artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
 - Artículo 5 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.
 - Artículos 16 y 17 de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.
 - Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, en particular artículos 1 a 5.
- **Contrato de seguro**
 - Artículos 107 a 109 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro.
 - Artículos 2, 4, 11 y 20 a 31 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado por el Real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre.
 - **Contratos de crédito inmobiliario**
 - Artículos 3, 4, 20, 27, 28, 37 y 40 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

4.7. Obligaciones extracontractuales

1) Introducción

Las obligaciones extracontractuales constituyen un sector que alcanza una pluralidad de supuestos de naturaleza muy heterogénea, y en los cuales confluyen políticas legislativas divergentes también en su orientación (ej. responsabilidad por daños derivados de accidentes de tráfico, provocados por productos defectuosos o por contaminación medioambiental, responsabilidad precontractual, competencia desleal, difamación, violación de derechos de propiedad industrial e intelectual, etc.). Precisamente por ello, fue a partir de este ámbito material como se desencadenó la evolución (o revolución) que llevó del DIPr clásico al DIPr moderno. Así, en la actualidad, junto al innegable peso

del *loci delicti commissi* coexisten otros tipos de vínculos o conexiones que son retenidos por las normas de DIPr como manifestación de la política legislativa de referencia.

Esta heterogeneidad en los supuestos que cubre el concepto de obligación extracontractual (que se define además en términos negativos) se traduce en una acusada especialización normativa, que se manifiesta fundamentalmente a nivel convencional. En este sentido, no se incluye aquí la referencia a aquellos textos convencionales de carácter más sectorial y específico (ej. responsabilidad por daños medioambientales, o por daños causados por determinados medios de transporte).

De forma paralela a las obligaciones contractuales, también en este ámbito predominan las normas de DIPr de origen europeo, con la consiguiente afectación del ámbito de aplicación de las correspondientes normas de DIPr internas.

2) Competencia judicial internacional

- Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), en particular sus artículos 1 a 6, 7.2), 7.3), 7.5), 8, 9, 25 a 35 y 61 a 65.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, en particular sus artículos 1 a 4, 5.3), 5.4), 5.5), 6, 7, 23 a 31 y 59 a 62.
- Convenio sobre acuerdos de elección de foro, hecho en La Haya el 30 de junio de 2005.
- Artículos 21 a 22 nonies de la Ley orgánica 5/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en particular los arts. 22 bis, 22 ter y 22 quinquies b) y c).
- Artículo 9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

3) Derecho aplicable

- Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).
- Convenio sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971.

- Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973.
- Artículos 10.9 y 10.10 del Código civil.

4) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), en particular sus artículos 1 a 3 y 36 a 65.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, en particular sus artículos 1 y 32 a 62.
- Convenio sobre acuerdos de elección de foro, hecho en La Haya el 30 de junio de 2005.
- Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución.
- Artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.
- Artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.
- Disposición final vigésima quinta de la Ley de enjuiciamiento civil.

5) Ved también

- Artículos 11, 22, 23 y 29 a 31 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre.
- Artículos 128 y 129 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

4.8. Bienes

1) Introducción

Bajo el concepto de bienes se incluye aquí la referencia a tres ámbitos bien diferenciados, cada uno de ellos deudor, en cuanto a la regulación de DIPr, de su propia naturaleza y circunstancias.

En primer lugar, se incluye el régimen jurídico-real de los bienes en su sentido «clásico», como bienes materiales, comprensivo tanto de bienes muebles como inmuebles. En este ámbito, los principios básicos son el de competencia judicial de los tribunales del lugar de ubicación del bien y el de aplicación de la ley de situación del bien, particularmente en cuanto a los inmuebles.

En segundo lugar, también se contempla la regulación de DIPr relativa a los llamados *bienes inmateriales*, particularmente los derechos de propiedad industrial e intelectual. En este ámbito hay que tener en cuenta que impera el principio de territorialidad de los derechos, en virtud del cual cada Estado tiene un sistema propio de reconocimiento y protección de estos derechos dentro de su territorio. La actividad normativa de orden convencional y europeo va dirigida esencialmente a mitigar o eludir los inconvenientes del principio de territorialidad –creando, incluso, algunos derechos de ámbito europeo– y a garantizar la protección internacional de estos derechos, estableciendo el principio de trato nacional o arbitrando sistemas de cooperación en cuanto a su registro.

Y, finalmente, se incluye también el régimen específico de los bienes culturales, en el cual tienen una incidencia primordial las normas orientadas a la protección del patrimonio histórico y artístico estatal, de aplicación imperativa, que conviven con ciertos mecanismos de cooperación establecidos a nivel multilateral.

2) Competencia judicial internacional

- Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), en particular sus artículos 1 a 6, 7.4, 8, 9, 24.1, 24.3, 24.4, 25 a 35 y 61 a 65.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, en particular sus artículos 1 a 4, 6, 7, 22.1, 22.3, 22.4, 23 a 31 y 59 a 62.
- Convenio sobre acuerdos de elección de foro, hecho en La Haya el 30 de junio de 2005.
- Artículos 21 a 22 nonies de la Ley orgánica 5/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y en particular los arts. 22.a), 22.d), 22 bis, 22 ter y 22 quinquies f).

- Artículo 9 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

3) Derecho aplicable

- **Bienes muebles e inmuebles**

- Artículos 10.1 y 10.2 del Código civil.

- **Derechos de propiedad intelectual e industrial**

- Reglamento (CE) núm. 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.
- Reglamento (UE) núm. 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente.
- Reglamento (CE) núm. 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.
- Reglamento (UE) núm. 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea.
- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883.
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 8 de septiembre de 1886.
- Convenio Universal de Ginebra sobre derechos de autor, de 6 de septiembre de 1952.
- Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de 27 de octubre de 1961.
- Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961.
- Tratado de Washington de cooperación en materia de patentes (PCT) de 19 de junio de 1970.
- Convenio sobre la patente europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973.
- Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas de 27 de junio de 1989.

- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), anejo 1C del Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994.
- Artículos 2, 52, 61 y 116 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.
- Artículos 199 a 203 y disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales sobre la materia.
- Artículos 6, 11, 38 y D. A. 2.^a a 5.^a de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales.
- Artículos 1 a 3, 5, 6, 9, 10, 14, 34, 36, 39, 48 y 79 a 86 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Artículos 1 a 4, 24 a 26, 47 a 50, 75 y 76 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial.
- **Bienes culturales**
 - Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados y exportados ilegalmente, hecho en Roma el 25 de junio de 1995.
 - Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico, especialmente artículos 2, 5, 29, 31 y 56.
 - Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

4) Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

- Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), en particular sus artículos 1 a 3 y 36 a 65.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, en particular sus artículos 1 y 32 a 62.

- Convenio sobre acuerdos de elección de foro, hecho en La Haya el 30 de junio de 2005.
- Convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución.
- Artículos 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil.
- Artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

5) Ved también

- **Derecho registral**
 - Artículo 4 de la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y artículos 36 a 38, 91, 92 y 144 del Reglamento hipotecario de 14 de febrero de 1947.

Resumen

Los presupuestos básicos para la existencia del derecho internacional privado son la pluralidad de ordenamientos jurídicos en el mundo, la diversidad de contenidos entre estos ordenamientos y la existencia de **relaciones humanas que van más allá del ámbito estatal**. Estas relaciones entre personas físicas o jurídicas que van más allá del tráfico interno son las que configuran el tráfico externo. En definitiva, son las relaciones que configuran el objeto del derecho internacional privado.

El **derecho internacional privado es la rama del derecho que en cada sistema jurídico regula aquellas relaciones o situaciones jurídicas privadas que se encuentran vinculadas, a través de uno o varios elementos, con diferentes ordenamientos jurídicos**, y tiene por función evitar los inconvenientes que para los particulares supone el fraccionamiento o parcelación de las relaciones jurídico-privadas y la existencia de fronteras, así como también evitar que este fraccionamiento obstaculice el tráfico externo.

Los elementos que configuran el objeto del derecho internacional privado son, por un lado, el **carácter privado** de la relación y, por el otro, su **carácter internacional**. No obstante, **cada ordenamiento jurídico tiene su propio sistema de derecho internacional privado**. Por este motivo, resulta de especial relevancia considerar cuál es el sistema de referencia desde el que se regulará el supuesto de derecho internacional privado.

Los sectores del derecho internacional privado son: la **competencia judicial internacional**, la **cooperación internacional de autoridades**, el **conflicto de leyes o determinación del derecho aplicable** y la **eficacia extraterritorial de los actos y decisiones extranjeros**.

El sistema de derecho internacional privado está integrado por principios y normas que provienen de diferentes fuentes de producción jurídica:

- Normas de producción **institucional**: derecho internacional privado de la UE.
- Normas de producción **internacional**:
 - Normas **convencionales**
 - Usos del comercio internacional o *lex mercatoria*
- Normas de producción **interna**: derecho internacional privado autónomo

La profusa adopción de normas europeas de derecho internacional privado en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 81 TFUE está desplazando a las normas autónomas, e incluso convencionales de derecho internacional privado, y al mismo tiempo está configurando paulatinamente un sistema europeo de derecho internacional privado.

Ejercicios de autoevaluación

1. El derecho internacional privado tiene por objeto...

- a) las relaciones públicas internacionales.
- b) las relaciones privadas internas.
- c) las relaciones privadas internacionales.

2. El calificativo *internacional* de la noción de derecho internacional privado proviene...

- a) del origen internacional de las normas que lo configuran.
- b) de la naturaleza internacional de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los litigios derivados de las relaciones que son objeto del derecho internacional privado.
- c) de la presencia en la relación privada de uno o más elementos de extranjería.

3. Indicad cuál de las afirmaciones es correcta:

- a) Cada Estado tiene su propio sistema de derecho internacional privado.
- b) El derecho internacional privado del mismo modo que el derecho internacional público es un derecho universal.
- c) Los Estados miembros de la Unión Europea solo disponen de normas de derecho internacional privado de origen o producción de la UE.

4. Los principales sectores o problemas de los que se ocupa el derecho internacional privado son...

- a) el derecho de la nacionalidad y el derecho de extranjería.
- b) la competencia judicial internacional y la asistencia judicial internacional.
- c) la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras.

5. Los principios que presiden el derecho europeo son...

- a) los de primacía, de aplicabilidad inmediata y del efecto directo.
- b) los de subsidiariedad, de aplicabilidad mediata y del efecto indirecto.
- c) los de primacía, de aplicabilidad mediata y del efecto directo.

6. El instrumento más utilizado por el legislador de la UE para adoptar normas de derecho internacional privado es...

- a) el convenio.
- b) la directiva.
- c) el reglamento.

7. Los convenios internacionales, según los sectores o materias de los que se ocupan, se clasifican en...

- a) *erga omnes* o universales e *inter partes* o sometidos a reciprocidad.
- b) de derecho aplicable, de derecho uniforme y tratados o leyes modelo.
- c) simples, dobles o triples.

8. Los convenios *erga omnes* o de aplicación universal son aquellos que...

- a) se aplican, única y exclusivamente, si la ley designada aplicable por el convenio es la ley de un Estado parte del convenio.
- b) se aplican a las relaciones vinculadas con Estados parte del convenio.
- c) se aplican con independencia de que la ley designada aplicable por el convenio sea la ley de un tercer Estado.

9. Los ámbitos donde se ha producido una mayor profusión de normas convencionales...

- a) son los de la cooperación de autoridades públicas, competencia judicial internacional (limitado al ámbito europeo) y reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.
- b) es el de la ley aplicable.
- c) es el del derecho de la nacionalidad.

10. La *lex mercatoria* son normas que provienen...

- a) de los usos y costumbres establecidos por los propios agentes participantes en el comercio internacional.
- b) de los usos y costumbres establecidos en el mercado de valores.
- c) de los usos y costumbres establecidos en el ámbito el derecho de familia.

11. En el derecho internacional privado autónomo español, la regulación de la competencia judicial internacional está prevista en...

- a) el Código civil.
- b) la LEC 1881.
- c) la LOPJ de 1985.

12. Las normas generales de derecho internacional privado español para determinar el derecho aplicable se encuentran contenidas en...

- a) la LOPJ.
- b) el Código civil.
- c) la Ley de cooperación jurídica internacional.

13. Las normas de derecho internacional privado autónomo sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras se encuentran contenidas en...

- a) la LOPJ.
- b) el Código civil.
- c) la Ley de cooperación jurídica internacional.

14. Las normas de derecho internacional privado autónomo o común son, en relación con las normas de producción convencional y europeas, de aplicación...

- a) preferente.
- b) residual o subsidiaria.
- c) complementaria.

15. Las normas de derecho internacional privado tienen que ser conformes a los principios y valores...

- a) del Código civil.
- b) de la Constitución española de 1978.
- c) de la LOPJ.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. c

3. a

4. c

5. a

6. c

7. c

8. c

9. a

10. a

11. c

12. b

13. c

14. b

15. b

